



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**



“ESTUDIO EN LA DUDA ACCIÓN EN LA FE”

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

LA INCOERCIBILIDAD EN LAS OBLIGACIONES
SINDICALES: UNA VULNERACIÓN AL ESTADO DE
DERECHO

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE MAESTRA EN AMPARO Y DERECHO
CONSTITUCIONAL

PRESENTA:
MARLENE RUIZ PIÑERA

ASESORA:
DRA. SILVIA MARIA MORALES GÓMEZ

Villahermosa, Tabasco, Noviembre de 2019



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



INSTITUTO JUÁREZ
1879-2019

DIRECCIÓN

No. de Oficio. DACSyH/CP/4654/2019
Villahermosa, Tabasco a 17 de octubre de 2019
Asunto: Modalidad de Tesis

LIC. MARLENE RUIZ PIÑERA
EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO
PRESENTE

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción III del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis con el trabajo recepcional "La Incoercibilidad en las obligaciones sindicales una vulnerabilidad al Estado de Derecho"**, para la obtención del grado de Maestría en Derecho.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo afectuosamente.

ATENTAMENTE
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

D.AC.S. y H.

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN
DIRECTOR



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA. FSH/znmc

Miembro CLAMEX desde 2008
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT / Twitter@DACSyH_UJAT

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA SIN
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO, TABASCO
TEL: (993) 358 15 00 EXT. 6506
CORREO: posgrado.dacsyh@ujat.mx



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



DIRECCIÓN

No. de Oficio. DACSyH/CP/4653/2019
Villahermosa, Tabasco a 17 de octubre de 2019
Asunto: Autorización de Impresión de Tesis

LIC. MARLENE RUIZ PIÑERA
EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "*La Incoercibilidad en las obligaciones sindicales una vulnerabilidad al Estado de Derecho*", para obtener el grado de Maestra en Derecho, la cual ha sido revisada y aprobada por su asesor la Dra. Silvia Morales Gómez y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo afectuosamente.

ATENTAMENTE
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE" D.A.C.S. y H.

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN
DIRECTOR



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA.FSH/znmc

Miembro CLMEX desde 2005
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PRÓLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 4RA SECCIÓN, CENTRO, TABASCO
TEL (993) 358 15 00 EXT. 6506
CORREO: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT / Twitter@DACSyH_UJAT

CARTA AUTORIZACIÓN

La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, para que realice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada " la incoercibilidad de los sindicatos una vulneración al estado de derecho" de la cual soy autor y titular de los derechos de autor.

La finalidad del uso por Parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red abierta de Bibliotecas Digitales (RABD) y cualquier otra red académica con la que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al y uso y manipulación de la tesis antes mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco el día 23 del mes del octubre de dos mil diecinueve.

Autorizo



LIC. MARLENE RUIZ PIÑERA

TESISTA.

DEDICATORIAS

A mis cansados padres
de los que soy dichosa aun de
poder disfrutar

A mi esposo José Manuel
por permanecer mi lado
en mi búsqueda del conocimiento

A mis hijos José Manuel
y Raymundo inspiración en
mi afán de ser ejemplo
de crecimiento.

A toda mi familia; hermanos,
Cuñadas, sobrinos tío y nietos

A mis grandes amigas
Saira y María Eugenia
por su constante apoyo

AGRADECIMIENTOS

A mi universidad por abrirme las puertas al conocimiento.

A mi asesora de tesis, por todo su apoyo, conocimientos y experiencia que culminó con la terminación de este arduo trabajo. quien siempre me dijo: "sigue y termina"

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	6
OBLIGACIONES SINDICALES	6
I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS	6
1. Fines de los sindicatos	8
2. Principios sindicales	17
II. LA SINDICACIÓN EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	17
III. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE SINDICACIÓN	33
CAPITULO SEGUNDO	42
LA DEMOCRACIA SINDICAL EN MÉXICO	42
I. GENERALIDADES	42
II. PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS EN EL DERECHO SINDICAL	45
1. Convenio 87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.....	47
2. Convenio 98 se debe incluir el nombre completo del convenio (como está en el inciso A)	48
3. Convenio 151 se debe incluir el nombre completo del convenio	48
III. LA DEMOCRACIA SINDICAL EN MÉXICO	49
CAPITULO TERCERO	59
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SINDICATOS BURÓCRATAS EN EL ESTADO DE TABASCO	59
I. LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	59
II. SINDICATOS BURÓCRATAS EN EL ESTADO DE TABASCO	69
1. Grado de cumplimiento de las obligaciones de sindicatos burocráticos	70
2. Obligaciones de cumplimiento de los sindicatos.....	71
3. Limitaciones y prohibiciones a los sindicatos	75
4. Omisiones y consecuencias de incumplimiento	77
III. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SINDICATOS BUROCRÁTICOS EN TABASCO.	109
PROPUESTA:	111

BIBLIOGRAFÍA	116
APÉNDICE.....	122

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

INTRODUCCIÓN

El derecho de los trabajadores y patrones a la sindicación es un derecho Constitucional que se encuentra en el artículo 123 apartado A Fracción XVI, que menciona: *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y tanto los obreros como empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.*

La finalidad de la sindicación se establece mediante el ejercicio de una determinación libre de fines de control o vigilancia de la autoridad de trabajo, reconocido como libertad sindical y considerada un derecho humano fundamental que pertenece a todo trabajador, en ese sentido el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo en el artículo 3 menciona: "2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal."

No obstante, para regular el registro de su constitución y vigilar que el organismo social cumpla con los fines democráticos, que implica se constituya con un número mínimo de trabajadores en activo, elabore sus estatutos y proteja mediante su registro los derechos y obligaciones de sus asociados, fue necesaria la intervención del Estado, demostrando así que el Sindicato es una persona jurídica facultada para acudir ante cualquier autoridad pública a defender sus derechos colectivos y representar a sus miembros en el ejercicio de sus derechos laborales.

El presente análisis parte de la pregunta inicial *¿De qué forma garantiza la autoridad laboral el cumplimiento de las obligaciones sindicales?*, es así que se estableció la hipótesis: **El incumplimiento de las obligaciones sindicales ante la inobservancia de los estatutos y de las leyes que los obligan a informar, previstas en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, transgrede la democracia sindical.**

En tal sentido se estableció como objetivo general el estudio de las consecuencias jurídicas, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas a los sindicatos gremiales en el artículo 68 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Lo anterior derivó en objetivos específicos desarrollados en tres capítulos:

En el *Capítulo primero* se distinguen los aspectos generales de los sindicatos, desde terminología, fines y origen de estos organismos sociales hasta sus principios, para concluir con las normas relativas a las organizaciones sindicales.

En el *Capítulo segundo* se explican los derechos y libertades que dan origen a los sindicatos, así como el orden jurídico nacional que regulan la libertad sindical consagrada en nuestra constitución y en los tratados internacionales que en materia de derechos humanos es parte el Estado Mexicano.

Finalmente, en el *Capítulo tercero* se profundiza en las relaciones entre el sindicato y sus trabajadores agremiados; y la problemática del sindicalismo burocrático en el Estado de Tabasco, su legitimación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como autoridad competente, las obligaciones sindicales, prohibiciones y consecuencias del incumplimiento a éstas últimas.

El presente estudio corresponde a un análisis cualitativo, cuyos métodos de Investigación empleados en el presente estudio, fue en primer momento de tipo dogmático, ya que parte del análisis de la norma constitucional, los tratados internacionales, jurisprudencias, doctrinas y demás disponibles en la literatura internacional, así como revistas jurídicas, documentales hemerográficos en páginas electrónicas hasta la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco e implicó la revisión de criterios interpretativos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la doctrina que impera hasta la conclusión de la presente tesis en agosto 2017.

Se tomó una muestra por conveniencia de todos los sindicatos de trabajadores cuyo registro se hubiera efectuado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, hasta el periodo de agosto del 2016 y se analizaron todos los datos obtenidos mediante la información solicitada por escrito y existente en la página de transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco. Se obtuvieron los resultados siguientes: Existe un total de 11 sindicatos de trabajadores burocráticos, registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, sin que ninguno haya dado cumplimiento a la obligación de actualizar su padrón de socios ante esa autoridad laboral. En relación con la obligación de comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, el 82 % de los Sindicatos solicitantes de tomas de notas en sus diversas modalidades sea reestructura, ampliación de mandatos o cambios de comité ejecutivos obtienen las tomas de nota; el 9% es declarado improcedente y el restante se encuentra sin toma de nota vigente; Solo 7 sindicatos cumplieron con el término que mandata la ley de notificar dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo y el restante incumplió, sin recibir algún tipo de sanción por parte de la autoridad registral .

No es ocioso aclarar que la autoridad registral competente en ningún momento impuso a la organización sindical solicitante en forma extemporánea, medida de apremio para el cumplimiento de la ley.

Si bien el Estado Mexicano ha sido garante, de la Constitución y funcionamiento de los sindicatos por ser sujetos de derechos y obligaciones apegándose a la legislación vigente y a los criterios sostenidos por la organización Internacional del Trabajo, lagunas y omisiones, impiden el cumplimiento leal, en violación de principios democráticos, en específico la falta de disposición legal que sancione la omisión de cumplir la ley que regula sus obligaciones como en este estudio se analiza

ABREVIATURAS Y SIGLAS:

ACNR	Asociación Cívica Nacional Revolucionaria
CADH	Convención Americana sobre derechos humanos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPFP	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Personas
CJM	Código de Justicia Militar
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CONADEP	Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas
COORD., COORDS.	coordinador, coordinadores
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
DDHH	Derechos Humanos
DF	Desaparición Forzada
DFP	Desaparición Forzada de Personas
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
ECPI	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ENM	Ejército Nacional Mexicano
<i>et al.</i>	y otros

EFML	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (antes)
SUITISSET	Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
SUTSET	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado
SUTAPJET	Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco
SITCET	Sindicato independiente de Trabajadores del Congreso del Estado
SITET	Sindicato Independiente de la Educación de Tabasco
SITAS CEMATAB	Sindicato Independiente de Trabajadores Activos al Servicio de Central de Maquinarias de Tabasco
STSEMT	Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Tabasco
SITSSAET	Sindicato de Trabajadores de la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco
SMTE	Sindicato Magisterial de Trabajadores del Estado de Tabasco
SIDTISSET	Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIONES SINDICALES

En este Capítulo abordamos el origen de los sindicatos, las cuestiones terminológicas de estos organismos sociales en forma general, la finalidad originaria del sindicalismo y sus principios. Así mismo, se estudia la aplicabilidad de normas legales a todas las organizaciones sindicales, desde las que emanan de nuestra Carta magna, hasta sus leyes reglamentarias, y las obligaciones derivadas de la aplicación de las mismas.

I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Con la revolución industrial se suscitaron grandes cambios sociales, económicos y laborales, y con este último surgen los sindicatos, cuando los trabajadores unen esfuerzos para mejorar su condición no solo laboral sino de vida, a finales del siglo XIX.

Mario de la Cueva, en su obra del Derecho Mexicano del trabajo¹, divide el sindicalismo en tres Etapas:

- a. **La etapa de Prohibición**, caracterizándose por legislaciones que restringían cualquier manifestación de coalición, restringiendo libertades, hablando de Francia con la “*Ley Chapelier*” que circunscribió cualquier expresión de derecho colectivo del trabajo prohibiendo las huelgas; y en Inglaterra con la “*Ley Unlawful Societies Act*”, por turbar la paz social.
- b. **La etapa de tolerancia**, representada por Inglaterra, de donde se eliminan toda legislación en cuanto a las condiciones laborales, basándose únicamente en la ley de la oferta y la demanda. Surgiendo reglamentos

¹ De La Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1960, pp. 228-252.

laborales patronales sin mediar la voluntad de los trabajadores, por lo que se replantea la necesidad de la negociación colectiva y la coalición. condición que se extendió hasta 1824, cuando surge una legislación que permitía la Coalición. En Francia este cambio se dio 40 años más tarde, siempre y cuando las huelgas no surgieran violentamente, lo que generó incumplimiento de los contratos colectivos.

- c. **Etapas de reglamentación**, que se originó en Inglaterra, surgiendo con motivos económicos más que laborales, de la finalidad originaria del que carecía de personalidad jurídica, siendo menester reglamentar este tipo de asociación profesional, dotándolos de autonomía interna y personalidad jurídica en la "ley de 29 de junio de 1871"². En Francia se dicta la Ley de Asociaciones Profesionales en 1994, regida anteriormente por el código penal.

Los sindicatos constituyen no solo un derecho humano sino una necesidad dentro del mundo globalizado, pues esta asociación permite defender esos derechos. El término sindicato³ se define en derecho laboral, como la asociación profesional de un mismo oficio o profesión que se unen para la defensa de sus intereses.

Constituye un término de origen griego, el prefijo *syn*, que significa "con", más *díke* = justicia, traducido como justicia comunitaria. Más tarde se otorgó el término francés "Syndicus", y que surge del contexto histórico de la revolución industrial, término comúnmente empleado por latinos, y de *Trade Unions* por los ingleses. En nuestro país, no solo se concibe como la asociación de trabajadores, sino que además se incluye a los patrones.

² De la Cueva Mario, *Óp. Cit*, p. 248

³ "Sindicato" diccionario.leyderecho.org, 01, 1970. recuperado 09 de septiembre de 2016. <http://diccionario.leyderecho.org/>

1. Fines de los sindicatos

Con la definición anterior puede identificarse la finalidad de los sindicatos, pero doctrinariamente se ha tratado de definir sus fines, desde varios puntos de vista, concluyéndose: fines económicos, laborales y sociales.

Primordialmente la actividad de un sindicato es la defensa de los intereses de sus miembros, lo que lo diferencia de las asociaciones cooperativistas o mutualistas. La celebración de negociaciones colectivas de trabajo⁴ es una de los métodos empleados para amparar y proteger los intereses profesionales de sus agremiados, procurando mejores prestaciones laborales y sobre todo la garantía de estabilidad en el trabajo, reglamentando la relación laboral, gestiones realizadas a través de sus representantes⁵, mismos que por lo general no son susceptibles de ser separados de sus trabajos, disposiciones generalmente expresadas dentro de los contratos colectivos, en virtud de que la ley generalmente no les confiere fuero a los miembros de la directiva⁶.

El sindicato juega un papel muy importante en el desarrollo social, cultural y educativo, su labor se extiende a la familia de los trabajadores afiliados, prestaciones que pueden considerar las siguientes: apoyo mortuario, seguros de vida, apoyos mutualistas y cooperativistas.

Los sindicatos forman parte de las comisiones mixtas para determinar los salarios, funciones de inspección del trabajo en comunión con entes estatales, en los tribunales y Juntas de conciliación para arreglos de conflictos colectivos. Es

⁴ Condiciones Generales de Trabajo, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje México, Última modificación: 12 de noviembre de 2015 a las 10:52:26, http://www.tfca.gob.mx/en/TFCA/Condiciones_Generales_de_Trabajo, recuperado 2 de septiembre de 2016.

⁵ Noticias 20 minutos Editora, S.L, 01 de agosto de 2013, El acuerdo entre patronal, Gobierno y sindicatos "mejora las condiciones de más de 2,5 millones de trabajadores, Ver más en: <http://www.20minutos.es/noticia/1886051/0/pacto-toledo/sindicatos-patronal/tiempo-parcial/#xtor=AD-15&xts=467263>, recuperado 2 de septiembre de 2016

⁶ Artículo 376 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo vigente al 2016 de texto: Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos., <http://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/titulo-septimo/capitulo-ii/#articulo-356>, recuperado 03 de septiembre de 2016

frecuente la participación de los sindicatos como órganos consultivos, sobre todo ante reformas que puedan vulnerar derechos laborales⁷.

Los medios utilizados por los sindicatos para el logro de sus fines son diversos, que van desde medios legales hasta ilegales. En el primer caso se encuentran el de formar coaliciones, ejercer el derecho de huelga, existiendo gestorías administrativas que también legalmente están permitidas.

En cuanto a los medios ilegales se encuentra el sabotaje sean en el medio productivo ocasionando daños directos en el centro de trabajo (destrucción de instrumentos de trabajo, errores de fabricación, etc.), o el descrédito. El boicot, suspendiéndose las relaciones comerciales y contractuales con la empresa⁸.

A pesar que en la Constitución de 1857 se consagró la libertad de asociación en su Artículo 9º, no reconoció el derecho de sindicación, ni a los sindicatos; además de que unos años después el Código Penal de 1871 tipificó la huelga cuando ésta formara un tumulto o motín, o se empleara la violencia física o moral⁹. Las huelgas de Cananea de 1906 y de Río Blanco de 1907 despertaron el movimiento obrero, que culminó con el reconocimiento de los sindicatos en el Artículo 123, fracción XVI, de la Constitución de Querétaro del 5 de febrero de 1917, convirtiéndose en el primer país occidental en otorgar este derecho constitucional.

Aunque en un tiempo en México este derecho de asociación sindical se modulaba de forma particular pues pertenecer a un sindicato no era voluntario y libre para los trabajadores, sino que, era una condición que a *priori* se debía tener si se quería ingresar a laborar, y en caso de no estar afiliado el riesgo era la pérdida del empleo, restricciones vigentes hasta 1999.

⁷ El Heraldo de Tabasco, 29/01/2015, Proponen reformas a Ley del ISSET, Fernando Hernández, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n3688277.htm>, recuperado 03 de septiembre de 2016

⁸ Charis Gómez, Roberto, *Fundamentos Del Derecho Sindical*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pp. 45-49

⁹ Castorena J, Jesús, *Manual de Derecho Obrero*, 6ª. Edición, México, sin editorial, 1984, p 232

La Constitución concebida como un conjunto de normas supremas y fundamentales, dispuesta de tal forma que regulan y organizan el Estado, el uso del poder, garantizan las libertades y su ejercicio, y es este ordenamiento que contiene las normas básicas para ese orden.¹⁰

El Estado cuyo fin es el bienestar de la nación, la seguridad, la protección de los intereses individuales y colectivos, entre otras y que depende de su contexto histórico, social, político y económico. Pero principalmente la finalidad del Estado es la creación del derecho. Fin que no puede ir en contra de lo señalado por la Constitución, teniendo en cuenta siempre los intereses individuales y colectivos que concurren en la nación.

En un sistema absolutista, se considera al monarca, el depositario de la soberanía del Estado, es ejemplo de la desigualdad social existente entre los hombres desde un punto de vista humano, los filósofos del siglo XVIII, como Rousseau, Voltaire, Diderot en Francia principalmente, elaboraron doctrinas que ponderaban la igualdad humana.

El concepto de soberanía significa etimológicamente, el poder que esta sobre los demás poderes. Propio de un Estado, sobre un orden interno se refiere a la calidad de soberano, es decir a la autoridad suprema del poder público.

La definición del Diccionario de la Real Academia Española del término soberanía es: *“de soberano, calidad soberana, autoridad suprema del poder público, alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial: que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos”*¹¹.

¹⁰ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Concepto De Constitución*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, México, UNAM. MX, p.40.

¹¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe, 1954. Madrid, tomo II, página 1251

El Instituto de Investigaciones Jurídicas define la soberanía como: “aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz”.¹²

El término de Estado soberano es un concepto amplio sin distinguir entre Estado contemporáneo o moderno. Según Heller en el libro “la Soberanía contribución a la teoría del derecho Estatal y del derecho internacional” considera:

*“la soberanía es la capacidad jurídica y real de decidir en forma definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial”*¹³

El Maestro Mario de la Cueva determina como soberanía no al poder ilimitado e ilimitable¹⁴, cuando el Estado tiene que crear su Constitución elige su contenido, pero no puede quedarse sin Constitución, pero al dictar su constitución sin involucrar otro poder entonces actúa como poder supremo e independiente, constituyéndose en un Estado Soberano.

En su contexto histórico la definición de soberanía desarrollo un contenido negativo, negando toda subordinación de un poder a otros poderes. Y es hasta la Revolución francesa cuando se desarrolla su contenido positivo, al determinarla como capacidad exclusiva del poder del Estado de darse un orden

Francia durante la Revolución determina la soberanía como “la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de darse, por voluntad un orden jurídico que lo determine y lo obligue, reconociendo otros estados soberanos”.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1989, p. 2935.

¹³ Heller Hermann. Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F. primera reimpresión de la segunda edición en español, 2000 pág. 310

¹⁴ El Maestro Mario de la Cueva determina como soberanía no al poder ilimitado e ilimitable, cuando el Estado tiene que crear su Constitución

En su contexto histórico del término soberanía Aristóteles señaló que el poder público se halla en los hombres libres, acuñando el término de autarquía al Estado suficiente para satisfacer todas sus necesidades

Sin embargo, existieron teorías que trataron de justificar el poder absoluto del monarca como San Agustín en su obra denominada “la Ciudad de Dios” Machado Pauperio; Hobbes y Bodino también consideran que el poder recae en el monarca soberano. Para Locke la soberanía es el parlamento limitado por el contrato social y el pueblo es el que elige al parlamento.

Tena Ramírez considera soberanía como la facultad de auto determinarse a través de la expedición de una ley suprema, sin tomar en cuenta al pueblo¹⁵.

Este término se encuentra descrito en los artículos 39, 40, 41¹⁶,50, 73, 80, 94, 103, 104, 133, 135 y 136 de nuestra Carta Magna. Y el pueblo es soberano en cuanto se limite a lo señalado a los artículos anteriores, siendo así su soberanía: única, indivisible, inalienable, indelegable, suprema y sometida al derecho

La Constitución legaliza, sanciona y regula toda clase de dominio, preferentemente el poder político, sin descuidar otras formas manifiestas de este poder como el económico, social y religioso. Y en su ejercicio debe existir convicción en el mandar y obedecer,¹⁷ las leyes, reglamentos, tradición y convencionalismos sociales entre otros, determinan quien es el titular de ese

¹⁵Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa México 1978, pág. 8.

¹⁶ Artículo 39 “*la soberanía nacional reside en el pueblo originalmente y que todo poder dimana de él*” *constitución política de los Estados Unidos mexicanos vigente al 2017*

Artículo 40: “*decide su forma jurídica, política, auto determinando su forma de gobierno, determinando la libertad y soberanía de los Estados*”. *constitución política de los Estados Unidos mexicanos vigente al 2017*

Artículo 41, se “*determina la forma en que el pueblo ejerce su soberanía*” *constitución política de los Estados Unidos mexicanos vigente al 2017*

¹⁷ UNAM, Análisis del Poder Político, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/4.pdf>

poder y sus privilegios o características para ejercerlo. De esta forma el poder político se deposita en el gobierno a través de quienes ejercen ese poder político.

En la Constitución se utiliza el término poder y alude a instituciones: la primera, corresponde a una universalidad de facultades, prohibiciones, obligaciones, impuestas a entes federales y los estados que se encuentran comprendidas en el artículo 49 y 116; la segunda institución se señala en los artículos 50¹⁸, 80¹⁹, 94²⁰ y 116²¹ y se refiere a los poderes Legislativos, Ejecutivos y Judicial de la Federación y los Estados.

Esta división de Poderes permite la vigilancia y control funcional de los poderes. Esto es posible mediante la interpretación sistemática del artículo 49 constitucional de texto siguiente:

“El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

¹⁸ Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. *Artículo original DOF 05-02-1917, Constitución Política Federal.*

¹⁹ Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." *Artículo original DOF 05-02-1917*

²⁰ Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. *Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 22-08-1996, 11-06-1999*

²¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...) *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 24 de febrero 2017*

La Supremacía Constitucional se encuentra contenida en el Artículo 133 Constitucional²², determina que la Constitución no puede ser sometida a otro cuerpo normativo, no se reconoce nada por encima de ella. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha proclamado al respecto en la Tesis de Jurisprudencia 80/2004 de rubro y textos siguientes:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Del principio de jerarquía constitucional se determina, que toda ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenamiento, debe estar conforme a la Constitución sin importar su origen local o federal, sin embargo mientras no sean declarados inconstitucionales serán ley suprema y deberán ser obedecidos. Todos los actos

²² Tesis de Jurisprudencia 80/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 264.

que emanen del Congreso de la Unión como los de la legislatura de los Estados y las Asambleas Legislativas que están de acuerdo a la Constitución, serán ley suprema.

Con la reforma al Artículo 1º Constitucional de junio de 2011²³ se modifica el título respectivo “De los Derechos Humanos y sus Garantías” de texto siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece”.

En la Constitución Política Mexicana se contiene el marco del derecho sindical, por incluir igualmente las leyes protectoras de los trabajadores como el Artículo 5 que garantiza la libertad de trabajo siempre como actividad lícita, y en donde nadie puede ser obligado a prestar su servicio sin recibir justa retribución y sin ser privativo de su libertad.

El Artículo 9º Constitucional²⁴ se refiere a la libertad de asociación con fines lícito. Pero no se considera como fundamento legal de las asociaciones sindicales. Este derecho lleva implícito el derecho de reunión y de expresión.

Pero el derecho de asociación profesional surge de la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución de 1917, sin vincularse con el derecho de asociación individual del gobernado²⁵. Y tiene como finalidad exclusiva la defensa

²³ Reforma al Artículo primero Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DCXCIII No. 8 México, D.F., viernes 10 de junio de 2011, consultado en la página virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.internet2.scjn.gob.mx/constitucion/pdfs/00130212.pdf>. Recuperado 24 de febrero de 2016

²⁴ Artículo 9º - No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

²⁵ Lombardo Toledano, Vicente, *La libertad sindical en México*, México. Universidad Obrera, 1974, p.194.

de sus intereses profesionales. El Artículo 123 constitucional garantiza el derecho al trabajo, al promover el derecho a un trabajo digno y socialmente útil y conforme a la ley.

En México el Artículo 123 de la Constitución Federal, tiene su origen revolucionario y se encontró ligado a las ideas de libertad y con el fin de asegurar condiciones mínimas sociales y económicas para los trabajadores. Conteniendo todos los derechos laborales en México, como: los derechos de libertad de asociación, derecho al trabajo, a la negociación colectiva y la huelga, entre otros derechos como el salario justo y suficiente y demás prestaciones salariales, entre otros más.

Y es el Artículo 123 constitucional en sus dos apartados A y B donde se reconoce el derecho de asociación sindical.

Actos como el de la Huelga encuentran su fundamento constitucional en los artículos 5 y 123 de la Constitución Mexicana. Cuyo fin es el equilibrio en las relaciones de producción, pues es el artículo 5 donde se consagra la libertad de trabajo, como se explicó en párrafos anteriores.

Con la reforma al Artículo primero constitucional del 2011 se obliga al Estado mexicano, se elevan a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales.

2. Principios sindicales

Los principios sirven de apoyo a la estructura sindical. Como principio se entiende, el origen, base o fundamento, sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia²⁶. Por lo general los teóricos del derecho coinciden en los siguientes:

1. *Principio de libertad sindical*: interpretado como la libertad de formar sindicatos, la pluralidad sindical, autonomía estatutaria, inexistencia legislativa en cuanto a obligaciones sindicales.
2. *Principio de exclusividad*: relativo a la integración de trabajadores únicamente o de patrones, sin incluir regímenes mixtos.
3. *Principio de unicidad*: alude a la existencia de sindicatos únicos por categoría profesional, facultad de unión de varios grupos sindicales.²⁷
4. *Principio de democratividad*: fundada principalmente en la soberanía de la asamblea, respecto de los órganos directivos
5. *Principio de autonomía sindical*: la no injerencia de gobiernos en cuanto a su administración, funcionamiento y formación.
6. *Principio de pluralismo sindical*: la libertad de crear federaciones.

Principios que son recogidos en diversas legislaciones en el mundo, y se puede asegurar que nuestro derecho se encuentra dentro de estas.

II. LA SINDICACIÓN EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

Se ha mencionado que la necesidad de asociarse profesionalmente surge como consecuencia del desajuste de fuerzas del trabajo, involucrándose el Estado como

²⁶ Palomar De Miguel, Juan, *Diccionario Para Juristas*, Mayo Ediciones, 1981, p. 1077

²⁷ García Abellán, Juan, *Introducción al Derecho Sindical*, Aguilar, Madrid, 1961, pp. 81-109

conciliador y salvaguardando los intereses de los trabajadores en la producción, garantizando el derecho colectivo. Lográndose inicialmente la libertad individual de asociarse y más tarde la de formar agrupaciones para la defensa de sus intereses, lo que hoy denominamos sindicatos.

El derecho del trabajo dimana directamente de la revolución industrial y de esta lucha de clases, pretendiendo proteger y regular la explotación del obrero. El término de derecho del trabajo también ha evolucionado, conocido como derecho industrial, obrero, económico, derecho de clase, entre otros para finalmente acuñarse el término actual.

El derecho del trabajo lo ha definido el doctor Trueba Urbina como:

“el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen y dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”²⁸.

El derecho de Trabajo ha sido clasificado desde varios puntos de vista tanto en el ámbito nacional como internacional, y dividido como derecho del trabajo ordinario y el derecho burocrático, que a su vez se subdividen en derecho individual y colectivo del trabajo²⁹, este como último proceso evolutivo del primero.

El derecho colectivo, cuyo fin es la nivelación de las fuerzas sociales, reconociendo a organismos de representación clasista, posee una serie de normas que otorgan reconocimiento para la defensa de los trabajadores a través de la asociación profesional, que denomina sindicatos, otorgándole ciertos privilegios como la contratación colectiva y el derecho de huelga.

Doctrinariamente el derecho Colectivo del Trabajo se divide en:

- a) Derecho Sindical, encargado de la regulación sindical

²⁸ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Teoría Integral, cuarta edición, Porrúa, México, 1997, p. 135

²⁹ *Ídem*

- b) Derecho de los conflictos colectivos. Relacionado con la huelga, procedimientos, legalidad, etcétera.
- c) Derecho normativo del trabajo o de la contratación colectiva³⁰

El derecho laboral mexicano se encuentra consagrado en el Artículo 123 de la Constitución Política Federal, que garantiza un mínimo de condiciones económicas y sociales para los trabajadores en el modelo de producción capitalista. Artículo que incluye: derecho al trabajo, a la negociación colectiva y huelga, a salarios justos, jornadas máximas, descansos obligatorios, seguros contra riesgos y accidentes de trabajo, el derecho de asociación, entre otros.

El derecho colectivo es un derecho humano, por sus características: natural, fundamental e inalienable. En México se encuentra regulado en el título séptimo de la Ley Federal del Trabajo. Aunque como derecho no puede ser ejercido por todas las personas, pues existen ciertas restricciones legales como pueden ser la edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015, que determina la edad mínima de 15 años. Derecho que igualmente se les niega a los miembros de la fuerza aérea, naval, ejército y policías, conforme a la interpretación jurisprudencial P.XLIX/98³¹; y en el mismo tenor se proclama la OIT refiriéndose por el tipo de trabajo especial que desempeñan. Se restringe la posibilidad de pertenecer a dos sindicatos y que los extranjeros formen parte del comité ejecutivo (Artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo).

Es importante aclarar que con frecuencia los Sindicatos son denominados asociaciones profesionales, pero los sindicatos son organizaciones de lucha frente al empleador y el Estado y representan a sus afiliados. En cambio, una asociación

³⁰ Guerrero Figueroa, Guillermo, *Derecho Colectivo De Trabajo*, Segunda Edición, Temis, Bogotá, 1981 p.9

³¹ Tesis de Jurisprudencia P. XLIX/98, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, p 31POLICIA JUDICIAL FEDERAL., LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURARIA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECE UN ARELACION LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUELLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 13, APARTADO B, FRACCION XIII. CONSTITUCIONAL.

profesional, se relaciona con los principios y reglamentos del ejercicio profesional pudiendo organizarse en colegios conforme a la ley reglamentaria del artículo quinto constitucional y realizar funciones públicas, situación que no sucede con los sindicatos

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principal objetivo de los sindicatos legalmente constituidos, la ley les impone obligaciones, entre otras la defensa de los intereses de los trabajadores a ellos agremiados, existiendo diversas responsabilidades derivadas de su actuación, sea laboral, civil, penal, administrativa o de diversa actividad jurídica.

En México, la ley Federal de Trabajo en el artículo 377, obliga a los sindicatos: a proporcionar la información derivada de su actuación ante las diversas autoridades laborales; notificar los cambios de su comité directivo; informar altas y bajas de sus afiliados cada tres meses, pudiendo efectuarse por medios electrónicos en casos especiales. Existiendo la prohibición expresa en el Artículo 378 de la ley en cuestión, de participar en asuntos religiosos y realizar actividades de comercio con ánimo de lucro, enfocando la actuación sindical exclusivamente a la defensa de los trabajadores en el ámbito laboral³².

Con la reforma Constitucional del 2014, se estableció en el Artículo 6°, la obligación de los sindicatos a la rendición de cuentas por el hecho de recibir y ejercer recursos públicos, en consecuencia, el 4 de mayo del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (reglamentaria del Artículo 6° Constitucional). Lo anterior con la finalidad de evitar el mal manejo de los recursos públicos y de quienes lo perciben, como son en el presente caso, los sindicatos.

³² Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos: I. Intervenir en asuntos religiosos; y II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro. Ley Federal del Trabajo vigente, Última Reforma DOF 12-06-2015, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Por lo que, en materia de Transparencia Sindical se previó en dos leyes federales en la Ley de transparencia y en la Ley Federal del Trabajo, donde se establecen las obligaciones a los entes sindicales de proporcionar información sobre el manejo de los recursos, y al público que tenga el interés de conocer dicha información respectivamente.

En correlación con el tema de transparencia la reforma del 30 de noviembre del 2012, a la Ley Federal del Trabajo incluyó en el título Séptimo de las Relaciones Colectivas de Trabajo, en el Capítulo II de los Sindicatos, federaciones y confederaciones, la obligación del rendimiento de cuentas a los agremiados sindicales, que impone declarar todos los ingresos provenientes de las cuotas sindicales, los bienes y su destino, recalando al respecto que dicha obligación no es dispensable, así como el derecho de los trabajadores de acudir a instancias y procedimientos tanto internos previstos en los estatutos como en término del Artículo 371 fracción XIII de la ley en estudio, todo lo anterior en el contexto del Artículo 373³³, situación que dista de garantizar la democracia sindical, por la dilación procesal y las represalias sindicales y laborales al que puede ser sujeto el demandante.

Esta obligación en materia de transparencia sindical se extiende a las autoridades laborales, que se encargan de los registros de los sindicatos, quienes deberán de publicar por cualquier medio el registro de los sindicatos, conforme a

³³ Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable. En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato. En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. Ley Federal del Trabajo, Última Reforma DOF 12-06-2015, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado 10 de marzo de 2017

los lineamientos señalados en el Artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente.³⁴

Impulsando así la Ley Federal Laboral una transparencia Sindical, a través del listado señalado en el Artículo 365 Bis, como datos mínimos a conocer al público interesado.

En cuanto a la ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional Apartado B, tenemos que esta Ley Federal incluye también ciertas obligaciones y restricciones a los sindicatos como la señalada en el Artículo 75³⁵ que prohíbe la reelección dentro de los sindicatos.

El Artículo 77,³⁶ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece las mismas obligaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo como son: rendir informes a las autoridades laborales, de cambios de directivas,

³⁴ Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda. Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos: I. Domicilio; II. Número de registro; III. Nombre del sindicato; IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo; V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo; VI. Número de socios, y VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso. La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses. Ley Federal del Trabajo vigente. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de marzo 2017

³⁵ Artículo 75.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente, Cámara de Diputados, última reforma 03-05-2006, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf, recuperado 10 de marzo de 2017

³⁶ Artículo 77.- Son obligaciones de los sindicatos :I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos; III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente, Cámara de Diputados, última reforma 03-05-2006, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf, recuperado 10 de marzo de 2017

padrón de socios y requerimientos que les haga la autoridad laboral a las organizaciones sindicales.

En tanto el artículo 79³⁷ prohíbe a los sindicatos, el involucramiento en actos de carácter religioso y con fines de lucro, esto último con la finalidad de evitar mal uso de los recursos de los trabajadores por los miembros del comité ejecutivo o enriquecimiento ilícito.

La abstención del sindicato en usar a los trabajadores para actos violentos y delictuosos, es otra de las prohibiciones expresas en la legislación laboral.

Se les prohíbe en este mismo dispositivo legal, adherirse a otras organizaciones sindicales obreras o campesinas. Y en caso de desobediencia al precepto invocado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrá determinar la cancelación del registro sindical³⁸. Lo que Contraviene los principios de libertad y democracia sindical. Además, que la disposición no es clara al no determinar el procedimiento de la denuncia.

Existe la responsabilidad de los dirigentes sindicales ante terceras personas en términos de su mandato asumido, en los Artículos 80 y 81 de esta Ley Burocrática.³⁹

³⁷ Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos. I- Hacer propaganda de carácter religioso; II.- Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro. III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen; IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente, Cámara de Diputados, última reforma 03-05-2006, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf, recuperado 10 de marzo de 2017

³⁸ Artículo 83.- En los casos de violación a lo dispuesto en el Artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente, Cámara de Diputados, última reforma 03-05-2006, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf, recuperado 10 de marzo de 2017

³⁹ Artículo 80.- La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.
Artículo 81.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente, Cámara de Diputados, última reforma 03-05-2006, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf, recuperado 10 de marzo de 2017

En lo que respecta a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco vigente, el Artículo 63⁴⁰ obliga a los sindicatos a registrarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, llenando una serie de requisitos, sin los cuales no se otorga el registro, además de la negativa del mismo en casos que no cumpla con los lineamientos señalados en los Artículos 57⁴¹, 62⁴² y el propio Artículo 63. Los Artículos 67 y 68 de la Ley Federal Burocrática, mencionan las mismas obligaciones que el Artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante señalar, que, en todas las legislaciones laborales vigentes, regulan los Estatutos sindicales.

Los Estatutos son las leyes que reglamentan la asociación profesional, a la que se someten en forma voluntaria, rigiendo así la vida interna, creando su propio derecho, fundamentando y legitimando su existencia, pues dentro del mismo se otorgan derechos y obligaciones cuya transgresión da origen a sanciones,

⁴⁰ Artículo 63.- El Sindicato será registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; a cuyo efecto presentarán a este, por duplicado los siguientes documentos: I. Convocatoria a la Asamblea Constitutiva, firmada por lo menos por una tercera parte de los miembros constituyentes del Sindicato; II. Solicitudes individuales de los miembros del Sindicato. III. Acta de Asamblea Constitutiva en que conste la designación de la Directiva del Sindicato; IV. Estatutos del Sindicato que contengan la denominación, domicilio, objeto social, duración del Sindicato y de la Directiva, forma de convocar a asambleas, quórum requerido, procedimiento para la elección de la Directiva, normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del Sindicato, forma del pago de cuotas, normas para la liquidación, obligaciones de los integrantes de la Directiva y de los miembros del Sindicato, motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias; y V. Padrón de los miembros conteniendo nombre, estado civil, edad, adscripción, categoría, domicilio y salario mensual, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, vigente, vigente, Última reforma aprobada mediante Decreto de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado, <http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2015/Ley%20de%20los%20Trabajadores%20a%20Servicio%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, recuperado 12 de marzo 2017

⁴¹ Artículo 57.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. REFORMADA P.O. 6707 SPTO. Y 16-DIC-2006, Ley 1 de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, vigente, Última reforma aprobada mediante Decreto de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado, <http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2015/Ley%20de%20los%20Trabajadores%20a%20Servicio%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, recuperado 12 de marzo 2017

⁴² Artículo 62.- En las Entidades Públicas podrán constituirse sindicatos con veinte o más trabajadores en servicio activo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece esta Ley. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, vigente, vigente, Última reforma aprobada mediante Decreto de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado, <http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2015/Ley%20de%20los%20Trabajadores%20a%20Servicio%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, recuperado 12 de marzo 2017

correcciones disciplinarias y hasta la expulsión del seno del sindicato, concediendo la garantía de audiencia para que las sanciones tengan plena validez tomando en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo para su procedencia⁴³.

Los Estatutos sindicales son de tal importancia que se encuentran incluidos como requisitos para el registro de los sindicatos en las Leyes laborales, así como los requisitos mínimos que deben contener, siendo exigible el voto libre, directo y secreto, requisito establecido por el Constituyente con sentido democrático del sistema político de nuestro país, mismo que debe trascender hasta los sindicatos, lo que significa que los trabajadores gozan de las libertades de formar sindicatos, y se rigen por un sistema democrático representativo, cuya principal característica es el voto universal, libre, secreto y directo⁴⁴, por las siguientes consideraciones:

El voto es universal pues no distingue sexo, raza, clase social, o convicción política, aunque existen restricciones en cuanto a la edad, nacionalidad y capacidad mental y civil por mencionar algunas. Es libre porque el votante puede decidir sin influencias externas o coacción, con opciones; es secreto, porque se garantiza de esta forma su decisión, por medio de usos de instrumentos y mecanismos que permitan la secrecía de su votación sea con cabinas, mamparas u otras y finalmente, es directo al emitirse sin intermediarios.

⁴³ Artículo 371, inciso g de la Ley federal del Trabajo vigente.

⁴⁴ Artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, promulgada el día 23 de mayo de 2014, establece: Artículo 7. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. 3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. 4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Última Reforma DOF 27-01-2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf, recuperado 20 de marzo de 2017

Existiendo otras características importantes en el sufragio como ser intransferible, con el mismo valor numérico.

Es a través del voto que se expresa la voluntad que es principio democrático de la representación y ésta culmina con la legitimidad.

Por lo que el ejercicio del voto colectivo de los sindicatos de nuestro país, no puede alejarse de los lineamientos previstos en la Constitución, cuyo principio del sistema social democrático que incluye a los sindicatos tal y como se aprecia en la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

[...]

1. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta [...]

En lo que respecta al procedimiento para la elección de la directiva, también fue analizado por nuestro Máximo Tribunal en el país, con la finalidad de evaluar si dicha disposición prevista en el Artículo 371 relativo al voto vulneraba la autonomía y libertad sindical y fue resuelto por el criterio emitido por la Segunda Sala en la Jurisprudencia 2a./J. 45/2014 (10a.)⁴⁵, aprobada en sesión privada de nueve de abril de dos mil nueve, cuyo rubro y texto dicen:

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el sistema de vida democrático *reconocido constitucionalmente trasciende a la organización sindical, de manera que la libertad de sindicación (en sus distintas vertientes), no es un impedimento absoluto para que las*

⁴⁵ TJ 2a./J. 45/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, identificada con el número de registro: 2006607. Pág. 535, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006607.pdf>, recuperado el 14 de marzo de 2017

autoridades verifiquen que los estatutos y la organización de los sindicatos se ajusten a las exigencias democráticas derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con lo anterior, el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que los estatutos de los sindicatos contendrán el procedimiento para la elección de la directiva, admitiendo que la votación respectiva pueda efectuarse de manera indirecta –y no sólo en forma directa–, no viola los principios de autonomía y libertad sindicales reconocidos en los numerales 123, apartados A, fracción XVI y B, fracción X, constitucional y 3 del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, porque dicha modalidad de votación se erige como un medio de expresión legítimo y democrático no prohibido por la Constitución para la elección de la directiva sindical que, junto con el método de votación directa, se ofrece a las organizaciones sindicales para que sean ellas quienes determinen libremente el mecanismo que les resulte idóneo en función de sus características, composición territorial y número de afiliados, siempre que éstos tengan asegurada su participación a través del voto libre y secreto.

Criterio jurisprudencial que se emitió por reiteración al resolver los amparos en revisión 620/2013, 638/2013, 644/2013, 653/2013⁴⁶ y 658/2013⁴⁷.

La Suprema Corte determinó la forma en que debe de ejercerse el sufragio, con la finalidad de resguardar la libertad sindical íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, puntualizó que cada persona debe ejercer el derecho al voto sin ningún tipo de coacción, a la asociación que considere y como principio de un estado democrático.

Las leyes laborales prevén la responsabilidad de los directivos sindicales o de sus miembros ante terceros. Entre las que destacan las responsabilidades civiles cuya consecuencia sería la de pagar daños y perjuicios y demás que por sus actos se encuentren determinados en el Código Civil.

O bien en caso de actos violentos en donde también se incurra en responsabilidad penal, tal y como lo señala la Ley Federal del Trabajo:

⁴⁶ Aprobados en sesión de 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales

⁴⁷ Aprobado en sesión de 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.

Artículo 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

En relación con la rendición de cuentas de los sindicatos, se ha mencionado ya en el cuerpo del presente trabajo que los sindicatos deben rendir cuentas a sus agremiados como lo prevé la Ley Federal del Trabajo, pero también existe la obligación con la sociedad en general por el hecho de que manejan recursos públicos, por ser entes obligados en materia de transparencia.

Tal como se prevé en el Artículo 6° Constitucional⁴⁸ y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública expedida en el 2015.

En la Ley de Transparencia se incluye a los sindicatos en su Artículo 1° en el segundo párrafo⁴⁹ como sujeto obligado en esta materia, sobre todo si reciben o manejan recursos públicos. La citada Ley de Transparencia en su Artículo 24⁵⁰

⁴⁸ El Artículo 6° Constitucional: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...

⁴⁹ Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o *sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2015.

⁵⁰ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con

obliga al sindicato a formar un comité de Transparencia que vigile su correcto funcionamiento conforme a sus Estatutos.

El Artículo 70⁵¹ de esta Ley señala en cuatro fracciones, lo que los sindicatos deben cumplir.

En los Artículos 78 y 79 de La Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, se contempla una serie de obligaciones para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, así como para los sindicatos; de esta forma se tendrán dos medios para obtener información

las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen; VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional; IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes; XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; XII. Difundir proactivamente información de interés público; XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mayo de 2015, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Ley+General+de+Acceso+a+la+Informaci%C3%B3n/e2a199e7-e504-44bc-a224-43cb96f25369>, recuperado 14 de marzo 2017

⁵¹ Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente: I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; II. El directorio del Comité Ejecutivo; III. El padrón de socios, y IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mayo de 2015, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Ley+General+de+Acceso+a+la+Informaci%C3%B3n/e2a199e7-e504-44bc-a224-43cb96f25369>, recuperado 14 de marzo 2017

respecto de los sindicatos, por una parte, de los órganos que registran a los sindicatos y por otro los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos.

Es común observar que los sindicatos presionan a los patrones para el sostenimiento de los sindicatos y prestaciones extralegales, que no se encuentran contenidas ni en el Artículo 123 Constitucional ni en sus leyes reglamentarias, este compromiso se deriva de la firma de las negociaciones colectivas llámense Contratos Colectivos del Trabajo o Condiciones Generales de trabajo en cada caso particular. Lo anterior fue tema de estudio por la Cuarta Sala de nuestro Máximo Tribunal según su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con número de registro 366538, página 262 de rubro y texto siguiente:

SINDICATOS, OBLIGACIONES DE LOS PATRONES PARA CON LOS.⁵²

Ni el artículo 123 constitucional ni la Ley Federal del Trabajo establecen obligación alguna para el patrón en el sentido de que éste debe contribuir al pago de la atención médica que se proporciona a los miembros de los sindicatos. Menos aún contienen obligación alguna para los patrones, en el sentido de que deben contribuir al sostenimiento de los sindicatos, ni a pagar las rentas de los locales sindicales. En cuanto a las obligaciones a que se ha hecho referencia, es indudable que no pueda crearse una carga en contra de los patrones, si éstos voluntariamente no lo han admitido, ya que es lógico y jurídico suponer que los gastos de los sindicatos deben ser sufragados con los fondos que al efecto se constituyen con las cuotas sindicales que cubren los agremiados, pues precisamente para ese fin fueron creadas.

Las únicas obligaciones impuestas a los patrones en materia colectiva se encuentran dispuestas en la Ley Federal del Trabajo de la manera⁵³ siguiente:

⁵² Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, identificado con el número: 366538, Cuarta Sala, Tomo CXXVII, Pag. 262, Tesis Aislada(Laboral)

⁵³ Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones, LEY FEDERAL DEL TRABAJO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios

Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, son obligaciones de los patrones:

(...)

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los sustitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

(...)

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

La protección al salario de los trabajadores, impone a los patrones vigilar las solicitudes de los sindicatos en relación a descuentos por conceptos de cuotas sindicales, pues deben estar previstas en los Estatutos Sindicales, en caso de cuotas extraordinarias, esta procederá previo juicio que la autoridad autorice, así lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el Amparo directo número 409/2003⁵⁴ por unanimidad de voto de fecha 30 de enero de 2004, de rubro y texto siguientes:

CUOTAS SINDICALES EXTRAORDINARIAS. PARA QUE EL PATRÓN PUEDA DESCONTARLAS A SUS TRABAJADORES ES NECESARIO QUE ACREDITE EN JUICIO ESTAR AUTORIZADO DE MANERA ESPECIAL PARA HACERLO.

El artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: "Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: ... VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.", y la fracción XXII del numeral 132 del mismo cuerpo legal establece: "Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: ... XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI.", disposiciones legales de las que se advierte que el patrón está obligado a hacer los descuentos de las cuotas sindicales en los pagos que realice a sus trabajadores, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que se lo solicite el sindicato; y, b) Que se trate de las cuotas ordinarias que prevean los estatutos del sindicato. Consecuentemente, si se trata de cuotas que deba pagar el operario a su sindicato de manera extraordinaria, entendiéndose por éstas las que no son regulares o habituales, verbigracia las que deriven del pago a los trabajadores de indemnizaciones y prima de antigüedad por terminación de la relación de trabajo estando contratados por tiempo indeterminado, para que el patrón pueda retenerla debe demostrar en juicio que se encuentra autorizado para ello de manera especial, o sea, que el sindicato le solicitó lo hiciera indicándole el monto específico, sin que sea suficiente que demuestre en juicio que en los salarios pagados ordinariamente a sus trabajadores les descontaba cuotas sindicales, porque en esos casos eran, incuestionablemente, las denominadas legalmente

⁵⁴ Tesis: III.2o.T.105 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, Época, con número de registro: 181580, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Mayo de 2004, Pag. 1762, Tesis Aislada(Laboral), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>, recuperado 12 de marzo de 2017

"cuotas ordinarias", en cuyo supuesto no se encuentran las que deban enterarse al sindicato por pagos hechos a los trabajadores por conceptos extraordinarios.

Existiendo igualmente la prohibición expresa a los patrones en la Leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional de intervenir en asuntos internos de los Sindicatos,⁵⁵ en los artículos 133 de la Ley Federal del Trabajo inciso V y en la Ley burocrática Local, Artículo 46 párrafo XI⁵⁶. Lo que conduce a concluir, que los sujetos obligados en materia de transparencia son los sindicatos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral y que los sindicatos obligados son los que reciben y ejercen recursos públicos.⁵⁷

Se ha analizado en lo aplicable a la libertad sindical como la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades como las señaladas, en el párrafo tercero del artículo 1º, que obliga al Estado mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, generando obligaciones para las autoridades mexicanas, siendo impostergable el estudio y la inclusión de los Tratados Internacionales reconocidos por el Estado mexicano.

III. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE SINDICACIÓN

En este orden de apreciaciones tenemos que del artículo 133 Constitucional⁵⁸, se deriva el reconocimiento de los Tratados Internacionales, es

⁵⁵ Artículo 133.- V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores; Ley Federal Del Trabajo Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Última Reforma DOF 12-06-2015, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado 12 de marzo 2017

⁵⁶ ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, las siguientes: Abstenerse de intervenir en cuestiones internas del sindicato; Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, del 28 de octubre de 2015, Coordinación General de Asuntos Jurídicos, Tabasco. Gob. <http://cgaj.tabasco.gob.mx/leyes/estatales/leyes?page=2>, recuperado 12 de marzo de 2017

⁵⁷ Kurczyn Villalobos, Patricia, *La transparencia sindical en el ejercicio de recursos públicos*. Rev. Latinoamericana de derecho social. 2016

⁵⁸ Artículo 133, Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se

decir la incorporación de normas contenidas en éstos al sistema jurídico mexicano, siempre que no contradigan a la Constitución. Lo establecido en el texto del Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en lo relativo a la libertad sindical y el derecho de sindicación, es un acuerdo que no establece lineamientos contrarios a la constitución y que ha sido ratificado por México.

Del precitado Convenio Internacional suscrito por México en sus puntos 3.1 y 3.2⁵⁹ se advierte que las organizaciones sean de trabajadores o de empleadores tienen el derecho a redactar sus Estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, así como la restricción a las autoridades de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a impedir su ejercicio legal.

En ese sentido, se encuentra lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en la parte final del párrafo tercero, cuando comenta, que no se autoriza a los Estados a tomar medidas legislativas en contra de las garantías apreciables en el Artículo 8⁶⁰

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas, Artículo reformado DOF 18-01-1934, 29-01-2016, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, recuperado 13 de marzo de 2017

⁵⁹ ARTICULO 3: 1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. 2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal. Convención 87 de la OIT

⁶⁰ Artículo 8. Del Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; b) El

El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de libre sindicación de 1948, no solo impone obligaciones al Estado sino también obliga en su Artículo 8⁶¹ a los trabajadores y a todas las personas a respetar su legalidad lo que significa que no pueden contravenir las disposiciones previstas en la Constitución y los diversos dispositivos legales vigentes en el país.

La Trascendencia de la Reforma del 2011 a la Constitución Mexicana del Artículo 1° Constitucional, en materia de derechos humanos, destacó la importancia de reconocer la vigencia de los derechos humanos de fuente internacional señalándose que las normas internacionales que los establezcan sean incorporadas al dispositivo constitucional o legislación⁶², restringiendo a la

derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país. 2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado. 3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.⁶⁰

⁶¹ Artículo 8:1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio., Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n° 87), Organización de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/FreedomOfAssociation.aspx>, recuperado 12 de marzo 2017

⁶² Tesis aislada XI. 1°. A.T.45 K, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, mayo de 2010, p. 2079 TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa ley fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

autoridad a suspenderlos, salvo casos de emergencia y demás señalados en la Constitución⁶³.

Dicha reforma obliga al Estado a reconocer todos los Tratados Internacionales relativos a esta materia conforme a lo señalado en el Artículo 133 constitucional pues forman parte de las Leyes de la Unión. Aplicándose lo más favorable al individuo, extendiéndose este espíritu eminente social para proteger a los trabajadores, así lo señala claramente el Artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo.

En el mismo sentido el artículo 17 de la ley laboral, expresa a favor de la tutela, de los trabajadores, cuando no exista disposición expresa, se empleará para resolver casos similares, los principios Generales de Derecho, los principios de Justicia Social derivados del Artículo 123 Constitucional, además de la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. De igual forma el Artículo 18 de la Ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, menciona que se debe emplear en la interpretación de las normas de trabajo los fines señalados en los artículos 2° y 3°, pero siempre a favor del trabajador.

Los derechos humanos garantizados en la Constitución Federal en el tema que nos importa, se estiman el derecho al trabajo como un derecho y deber inherente del individuo consagrado en el Artículo 5 de nuestra Carta Magna, irrenunciable y de carácter Constitucional y de igual forma se consagra el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito en el artículo 9 de la ley comentada, y se manifiesta en su Artículo 123, el derecho de los trabajadores y

⁶³ Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

empleadores, sin limitación o discriminación de agruparse en sindicatos y a la libertad de los mismos.

La libertad sindical y la libertad de asociación son un derecho humano fundamental que, junto con el derecho de negociación colectiva, órgano internacional de mayor trascendencia en materia laboral que, a través de los convenios y tratados internacionales, insta a los Estados pertenecientes a la Comunidad Internacional (C. I), a suscribirse y de tal forma robustecer la democracia. Cabe precisar que la Ley Federal del Trabajo (LFT), prevé que las disposiciones del trabajo debían ser complementadas interpretadas y aplicadas a la luz de convenios internacionales considerados en su Artículo 6 °.

El Estado Mexicano asumió compromisos frente a la comunidad internacional al suscribir diversos tratados. Facultad que ejerce el presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, ratificados por el Senado como representante de la voluntad de las entidades federativas⁶⁴, y de esta forma obliga a sus autoridades a su cabal cumplimiento.

Existe un principio toral, en el derecho Internacional, de que estas obligaciones deben ser cumplidas de buena fe⁶⁵.

Es así como los instrumentos jurídicos internacionales se integran a las legislaciones mexicanas para otorgar protección más amplia a los derechos humanos en materia del trabajo.

En este orden de apreciaciones existen diversos instrumentos que se programan en favor de la libertad de asociación y de libertad sindical, formando

⁶⁴ En la Constitución de 1857, en el artículo 72, se incorporó un apartado B que establece las facultades exclusivas del Senado.

⁶⁵ Principio citado en la jurisprudencia internacional de la Carta de Naciones Unidas en su preámbulo, en los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre Estados; en las Convenciones de Viena de los años 1969 y 1986 en materia de derecho de los tratados .Pacta sunt Servanda, Los pactos deben ser cumplidos de buena fe, Biblioteca Jurídica Virtual, de la Universidad nacional Autónoma de México, última actualización 28 de mayo 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1093/16.pdf>

parte del derecho humano imperativo denominado *jus cogens*⁶⁶

La Constitución Mexicana en su artículo 123 establece específicamente en su párrafo XVI y XXII⁶⁷ el principio de Libertad Sindical. Y sujeta a las disposiciones normativas de la Ley Federal del Trabajo.

Al ser considerada la Libertad Sindical como un derecho humano en los tratados internacionales y conforme a lo que se establece en el Artículo 133 Constitucional, es claro que deben de ser aplicados dentro del ámbito nacional y formar parte de los diversos dispositivos normativos vigentes.

Los diversos organismos internacionales de los que han emanado convenios y diversos dispositivos legales internacionales en materia de derecho sindical surgen de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por lo que se analizaremos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, en cuyo artículo 23⁶⁸ se determina el derecho humano a fundar sindicatos para la defensa de los intereses de los trabajadores.

Consecuentemente a reuniones subsecuentes que en materia de derechos humanos, se han generado surge el Pacto Internacional de derechos

⁶⁶ El Jus Cogens contiene una serie de principios imperativos a todas las naciones en términos de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados que indica: 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter... 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará

⁶⁷ ARTÍCULO 123. –Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:(...) XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; (...) XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización (...)

⁶⁸ Art. 23. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.) •
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) de la Organización de las Naciones Unidas

económicos, sociales y culturales de 1966 de la misma Organización de las Naciones Unidas, misma que garantiza en el Artículo 8 el derecho no solo de organizarse y formar sindicatos sino también de formar federaciones y confederaciones nacionales, y la libertad de actuación de estas organizaciones sociales sin más restricción que los que les señale la legislación vigente en cada país, siempre que no vulnere este derecho.

En 1948 con la carta de la Organización de Estados Americanos, extiende este derecho más allá de los propios trabajadores industriales a los rurales y los propios empleadores para constituirse en sindicatos con los mismos fines de proteger sus intereses, incluyendo el derecho de huelga y de la negociación colectiva, así como otorgar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones, en el Artículo 45⁶⁹

Dentro de los Documentos más importantes derivados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del tema que nos interesa, tenemos:

- La Convención de Filadelfia de 1944, que fomenta y obliga a los diversos organismos internacionales al reconocimiento del derecho de la Negociación colectiva;
- el Convenio sobre el derecho de asociación número 84 de la Organización Internacional del Trabajo de 1947, que garantiza el derecho de los sindicatos mayoritarios a la negociación de los contratos

⁶⁹ Art. 45. Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos, c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones(...) Carta de la Organización de Estados Americanos (1948)

colectivos en el Artículo 3⁷⁰, y la participación consultiva a estas organizaciones sindicales en materia de legislativa, Artículo 4⁷¹;

- El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948 o Convenio número 87, contiene diversas disposiciones en materia sindical como la libertad sindical sin más restricción que el respeto de los Estatutos de la organización en su artículo 1; libertad que se expresa en el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y elegir libremente a sus representantes, así como la restricción de intervención de las autoridades en el desarrollo de este derecho de asociación Artículo 3; en el Artículo 4 se hace referencia a que las organizaciones sindicales no pueden ser disueltas por vía administrativa y por ultimo por la naturaleza de la importancia del Artículo 7 es la del reconocimiento de la personalidad jurídica y su otorgamiento, documento que puede ser revisado en la parte de anexos de este trabajo. Otro Convenio de gran importancia en materia sindical es el número 98,
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, documento que establece los principios básicos del ejercicio de la libertad sindical, Artículos 1 y 2 (ver anexos). Y finalmente el Convenio sobre política social de 1962 o número 117 que se refiere en la parte V de la Indiscriminación en materia de raza, color, credo, asociación a una Tribu o Afiliación a un Sindicato, que suprime toda discriminación fundada en los motivos citados en materia de trabajo y derecho colectivo

⁷⁰ Artículo 3, se deberán dictar todas las medidas pertinentes a fin de garantizar a los sindicatos representativos de los trabajadores interesados el derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores o con las organizaciones de empleadores. *Convenio sobre el derecho de asociación (n.º 84) de la Organización Internacional del Trabajo de 1947*

⁷¹ Artículo 4 se deberán dictar todas las medidas pertinentes a fin de consultar y asociar a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la elaboración y aplicación de las disposiciones destinadas a garantizar la protección de los trabajadores y el cumplimiento de la legislación del trabajo. *Convenio sobre el derecho de asociación (n.º 84) de la Organización Internacional del Trabajo de 1947*

en los Artículos 1 y 2 del precitado Convenio y que puede ser consultado en la parte de Anexos.

Existen otras disposiciones de la OIT en material de libertad sindical, no menos trascendente y que de alguna manera aún no han sido suscritas por el Estado Mexicano, pero que sirven para orientar al legislador en caso de dudas.

De esta forma se aprecia que los tratados internacionales son fuente principal del derecho en nuestro país, al ampliar los derechos de los gobernados, siempre que no contradigan a la constitución, pues al ser un Estado parte en los pactos internacionales de Derechos Humanos se obliga a garantizarlos para su goce en todos los ámbitos.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

CAPITULO SEGUNDO

LA DEMOCRACIA SINDICAL EN MÉXICO

Los sindicatos constituidos dan origen a derechos y libertades su naturaleza, finalidades y principios de la idea democracia, se explican en este capítulo, así como el orden jurídico nacional que regulan esa libertad sindical, consagrada en nuestra constitución y tal como se ha comentado en el artículo 133 Constitucional los tratados internacionales que en materia de derechos humanos es parte el Estado Mexicano.

I. GENERALIDADES

Es de uso popular el término democracia, pero su significado real es muy importante. Etimológicamente la palabra democracia proviene del griego “*demos*” pueblo y “*kratos*” gobierno, cuya traducción es gobierno del pueblo, es la conocemos como un modelo de gobierno, junto con otras formas de gobierno aristocracia, oligarquía y monarquía. Doctrinalmente la democracia la conforman tres valores básicos, la libertad, la igualdad y la justicia. Es esta democracia la que permite a cada persona sin distinción alguna su participación en los asuntos de su comunidad sea en forma directa o indirectamente en la toma de las decisiones de quien o quienes pueden elegir así quien los represente, ejerza el poder, o tome las acciones necesarias en esa decisión colectiva. Es decir, la voluntad de una mayoría.⁷²

Democracia no solo hace referencia a las instituciones de gobierno. Se han tomado como referencia para entender el sentido del término ejemplificándolo con características que comparten ciertos regímenes democráticos como son: los

⁷² De Cincotta Howard, Democracy in Brief, Departamento de Estado de Estados Unidos, Programas del Buró de Información Internacional 2007 citado por Ayala Sánchez Alfonso, Democracia, página 11, Bibliotecas Virtuales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3191/7.pdf>, recuperado el 12 de abril de 2017

representantes libremente electos, la descentralización de las funciones públicas, el gobierno por las mayorías.

Ciertamente la democracia actual es producto de un proceso histórico, del que se tiene conocimiento desde los tiempos de la Grecia Clásica, Platón hace referencia a las existencias de los diversos tipos de gobierno en sus Diálogos, y el Estagirita afirmaba, que la democracia se fundamentaba en la igualdad.⁷³ En Roma los plebeyos podían ocupar cargos públicos si era voluntad del pueblo, pero, esto no sucedía. También se tiene como antecedentes la *thing* de la cultura germánica o asamblea de esos pueblos.

Hacia 1700 surgen ideas humanitarias de los filósofos como Voltaire, Rousseau y Montesquieu por mencionar algunos. Se puede decir que la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el *Bill of Rights* inglés, así como las ideas de Rosseau y Locke, tuvieron gran trascendencia para el desarrollo del derecho democrático en el Mundo.

Pero es en Nueva Zelandia en 1893 cuando se extiende el panorama de la democracia, con el derecho al voto de la mujer, y de las minorías *Maorí*. Kelsen comprendía la democracia como el resultado de la elección de los dirigidos, estando obligados los dirigentes en velar por las libertades e intereses de los dirigidos.⁷⁴

Schumpeter, Bobbio y Bovero, aceptan el concepto Kelseniano de que la democracia es un instrumento para las elecciones.⁷⁵ Estos aspectos de representación derivados de la democracia mencionados por Abraham Lincoln al

⁷³ Sartori, Giovanni, Teoría de la Democracia, Alianza Universitaria, Madrid, 1988 pag: 204-205

⁷⁴ Traducido de la Edición Alemana por LUENGO TAPIA, Rafael y LEGAZ Y L, Luis, editorial Labor, S.A. Buenos, páginas 30, 31 y 35 Aires, <http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0624.pdf>, recuperado 12 de abril 2017

⁷⁵ Carpizo Jorge, Concepto de Democracia y Sistema de Gobierno en América Latina, jurídicos, UNAM. • MX, mayo-agosto, 2007, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex119/BMD000011903.pdf>

definirlo como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo y el Barón de Montesquieu, en forma similar expresa, que el pueblo en una República tiene el poder soberano ahí existe la democracia

El éxito de la democracia reposa en la Constitución, donde se instalan los principios de la soberanía del pueblo y las obligaciones del cuerpo de gobierno. En México la Constitución de 1857 garantizaba la libertad de reunión y de asociación, pero sin constituir sindicatos, pues estaba tipificado como prohibido por las leyes penales.⁷⁶

La Constitución de 1917 fue la primera Constitución con carácter social en el mundo, el principio democrático de igualdad se encuentra en el Artículo 4º II párrafo al determinar la igualdad del varón y la mujer ante la ley.⁷⁷ En los Artículos 39 y 40 se determina la soberanía del pueblo y la forma de gobierno democrática. En el Artículo 41 puntualiza que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión. Y en el Artículo 71 establece que órganos tienen la facultad de iniciar leyes: el Presidente de la República, los diputados y senadores, El Congreso de la Unión, las Legislatura de los Estados y los ciudadanos.

También la Constitución reconoce en el Artículo 5º⁷⁸ que dice a ninguna persona se le puede prohibir el trabajo siendo lícito. En el Artículo 9 que tienen el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito; como consecuencia de esto los trabajadores buscan asociarse en la defensa de sus respectivos intereses y así encontramos en el rango Constitucional mexicano, el Artículo 123 apartado A y su Fracción XVI y XVII reconoce los derechos sociales como el de asociación, el derecho a la huelga, a la negociación colectiva, por mencionar algunos.

⁷⁶ Castorena J, Jesús, Manual de Derecho Obrero, 1984, México, sin Editorial, pág. 232

⁷⁷ Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley..., Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, cámara de Diputados, Secretaría de Servicios Parlamentarios

⁷⁸ Artículo 5º Constitución Federal. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..., Cámara de Diputados, CONSTITUCIÓN • POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Última Reforma DOF 24-02-2017

De esta forma se puede hablar de democracia sindical, que se desarrollo por esa constante lucha de clase obrera a nivel mundial. Siendo motivo de discusión sobre los elementos que constituyen la democracia en torno a los sindicatos

II. PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS EN EL DERECHO SINDICAL

La democracia sindical concebida como la posibilidad de que los miembros de una organización ejerzan el derecho de tomar decisiones, por voluntad de la mayoría, que rijan en la colectividad, es admitida como el conjunto de valores no solo éticos sino políticos, que permiten que el poder resida en la totalidad de sus miembros. Siendo entonces una forma de gobierno de esa organización.

Originariamente el sindicato surge con el propósito de equilibrar la relación de trabajo sumando número contra fuerza económica, el objetivo fundamental es la búsqueda de mejores condiciones de trabajo y en consecuencia económicas, de cada uno de los trabajadores que conforman la agrupación.

El término democracia sindical contiene dos elementos:

a). un aspecto formal compuesto por el respeto de la voluntad de la mayoría de los afiliados al sindicato sin intervención de terceros, así como la libertad de redactar sus Estatutos, como ya quedó referido en párrafos anteriores. Así como la elección de sus directivos mediante el voto libre, directo y secreto.

b) el aspecto sustancial basado en el principio de no discriminación consagrada en la Constitución Federal, mediante Estatutos sindicales que garanticen la efectiva democracia interna y no discriminación.

Por lo que la autoridad registral no puede aprobar Estatutos sindicales, sin cumplir los lineamientos legales vigentes en el País

El principio sindical de libertad de elección de los miembros para determinar a qué sindicato pertenecer es democracia. Igual, permitir que cada miembro del sindicato participe activamente en las decisiones.

La democracia se ve fortalecida por la libertad sindical de constituirse en sindicatos, para alcanzar el goce de todos los derechos otorgados en este sentido.

Por lo que es importante determinar la conceptualización de libertad sindical. La Libertad sindical es definida no solo como la libertad de asociación sino el ejercer esa libertad, con el fin del bien común.

El Jurista Mario de la Cueva, considera la libertad sindical como el derecho de todos los trabajadores para ingresar a la organización en forma libre y autodeterminada y de esta para realizar sus fines.⁷⁹

Esta libertad puede ser individual, colectiva, positiva o negativa.

- a) Aspecto individual positivo, la del individuo de pertenecer o no a un sindicato o formar esta organización sin requerir autorización previa. El de votar y ser votado, para algún cargo en la representación sindical.
- b) b) Aspecto Individual Negativo, en cuanto no puede obligarse al individuo a permanecer agremiado al sindicato.
- c) La libertad sindical colectiva, hace referencia al reconocimiento del Estado, de los trabajadores o patrones de formar sindicatos, para defender sus derechos sin autorización previa reconoce el derecho

Ha quedado determinado que los trabajadores y /o los patrones tienen el derecho de coaligarse o de asociarse para defender sus intereses como sindicatos, y que ésta libertad sindical entendida en sus dos vértices, el positivo relacionado con el derecho de los trabajadores de formar sindicatos y la libertad de pertenecer o no al mismo, también existe en el derecho internacional en las siguientes normativas:⁸⁰

⁷⁹ Lastra Lastra, José M. La libertad Sindical, Instituto de Investigaciones, Universidad Autónoma de México, 2000, pág 698

⁸⁰ Carrasco F, Felipe, Derechos Humanos y Libertad Sindical. Caso México, CIDH.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26049.pdf>

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
- b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- c) El convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950)
- d) La Carta Social Europea, de 1961
- e) El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de las Naciones Unidas de 1966
- f) El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1999.
- g) El Reglamento CEE 1.167 y 68 del Consejo de 15 de octubre de 1968
- h) El Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante de 1977
- i) El Convenio Internacional número 87 sobre la Libertad Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo
- j) La cláusula de admisión y exclusión

Los convenios y tratados internacionales que han sido suscritos y ratificados por México son el Convenio 87 de la OIT, el Convenio 98 de la OIT y el Convenio 151 de la OIT.

1. *Convenio 87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.*

El Convenio 87 de la OIT⁸¹, que trata sobre la libertad sindical del 17 de julio de 1948, ratificado el 4 de julio de 1950 y cuya esencia brinda el derecho a la constitución de sindicatos, afiliarse a estas organizaciones y una vez creadas, puntualiza el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, así como formular su plan de acción. Detallando en su texto la abstención de las autoridades públicas a intervenir. Y se extiende este derecho al grado de poder

⁸¹ Organización Internacional de Trabajo. Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. N° 87,

constituir federaciones y confederaciones inclusive afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores.

2. Convenio 98 se debe incluir el nombre completo del convenio (como está en el inciso A)

Este Convenio 98 de la OIT se centra en los principios del derecho de sindicalización y de la negociación colectiva, Convenio que ha sido ratificado por México, otorgando el goce a los trabajadores contra actos discriminatorios y tendientes a restringir la libertad sindical, al obligar al trabajador a pertenecer a determinado sindicato para obtener el empleo o contrario, es decir, afectar al trabajador perteneciente a determinada organización sindical. (ver anexos)

3. Convenio 151 se debe incluir el nombre completo del convenio

El Convenio 151 de la OIT⁸² fue aprobado por Ley 411 del 5 de noviembre de 1997, cuyo contenido es compatible con la Constitución, relacionado con la protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar condiciones de empleo en administración pública. Que entró en vigor el 25 de febrero de 1981. Aplicable a todos los empleados de la administración pública a quienes no le sean aplicables otras disposiciones o convenios internacionales de trabajo. El Convenio 151, otorga derechos a los empleados públicos como son el de protección contra actos de condición sindical para ser sujeto de empleo, el de no injerencia de las autoridades públicas en su funcionamiento o constitución, la participación en las condiciones de empleos, el uso de conciliación, mediación y el arbitraje en la solución de conflictos y el disfrute de sus derechos civiles y políticos para ejercer su libertad sindical.

⁸² C151 - Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública (Entrada en vigor: 25 febrero 1981) Organización Internacional del Trabajo (OIT), Information System on International Labour Standards, http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C151, recuperado 20 de marzo 2017

III. LA DEMOCRACIA SINDICAL EN MÉXICO

De esta forma los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano adquieren jerarquía constitucional con fuerza vinculante, reconociendo a los sindicatos como representantes de los trabajadores y garantizando la negociación colectiva.

En México existen dos regulaciones en materia sindical, en cuanto a trabajadores en general o los trabajadores al servicio del estado conforme a lo señalado en las leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional.

La Ley Federal del trabajo regula el derecho de sindicación individual conforme a lo plasmado en el Artículo 357⁸³, cuando otorga el derecho a cada trabajador para constituir sindicatos sin requerir de autorización previa, y una vez formados el poder afiliarse, este sería el aspecto positivo de esta Ley; existiendo igualmente el aspecto negativo al referirse en el Artículo 358⁸⁴, la libertad para negarse a pertenecer a un sindicato. Sin embargo, el alcance de la ley en materia sindical de protección del trabajador se amplía en el texto del artículo 133 fracción IV siguiente:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura; (...)

⁸³ Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de abril de 2017

⁸⁴ Artículo 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de abril de 2017

Protegiendo el ejercicio de este derecho de los trabajadores a la libertad de sindicación frente al patrón. Y la defensa del derecho de los trabajadores en el libre ejercicio de su determinación, de poder separarse del sindicato al que pertenecen en cualquier momento, como defensa de este derecho frente al propio sindicato, señalado en el Artículo 358 de texto siguiente:

Artículo 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

En cuanto a derecho colectivo se hace referencia en el artículo 368 al reconocerles la personalidad al sindicato mediante el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en cada caso específico⁸⁵, mediante el cumplimiento de una serie de requisitos contenidas en el Artículo 365⁸⁶ que garantiza la democracia sindical, al solicitar adjuntar el acto democrático de la asamblea constitutiva, por medio del cual los trabajadores expresaron su voluntad en forma libre para constituirse en un sindicato, y de esta forma cumplir con los principios rectores sindicales que son el

⁸⁵ Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades, Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de abril de 2017

⁸⁶ Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos, Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de abril de 2017

estudio, mejoramiento y defensa de los intereses sindicales, señalados en el Artículo 356⁸⁷, logrando el equilibrio entre trabajadores y patrones al convertirse el sindicato en el titular de los derechos colectivos. La libertad sindical colectiva es recogida en el Artículo 359⁸⁸ que reconoce los derechos de redactar sus Estatutos, que contiene la forma de elección de sus representantes, la organización de sus programas de acción y actividades, entre otros asuntos.

Los Estatutos representan las normas del funcionamiento democrático de los sindicatos, y el Artículo 371, describe los requisitos mínimos que deben contener, con la finalidad de que se apeguen a los diversos dispositivos legales que en materia colectiva se establecen en el país.

La reforma laboral del 30 de noviembre de 2012 fue de vital trascendencia en materia de democracia sindical pues se contempla en la adición al Artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, lo relativo al concepto del proceso de elección libre, secreta y directa o indirecta de la directiva sindical

En este orden de apreciaciones la Suprema Corte garantiza el ejercicio del sufragio con la finalidad de resguardar la libertad sindical, que como se comentó en párrafos anteriores se encuentra íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, obligando a la autoridad laboral a garantizar este ejercicio plenamente.

En el derecho electoral se determina una regla básica de la democracia; es la regla de la mayoría, siendo estas obligatorias para todos. Una segunda regla básica de la democracia es el derecho a participar directa o indirectamente en las

⁸⁷ Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de abril de 2017

⁸⁸ Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción... Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf recuperado el 10 de abril de 2017

decisiones colectivas y por último los derechos políticos conformados por: la libertad de reunión, de asociación, de sufragio, de voto, de oposición, de alternancia en el poder, la garantía de las minorías, y el respeto de las normas jurídicas y demás principios vigentes y aplicables. principios que nos sirvan para entender la trascendencia que reviste el velar por ese derecho colectivo, y el ejercicio de la democracia.

Este artículo tiene gran trascendencia porque además contiene en el párrafo VII, el procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias, con la finalidad de otorgar a los trabajadores la garantía de audiencia constitucional, como se aprecia a continuación:

Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

(...)

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

El mismo Artículo 371 en el párrafo X establece que los estatutos deben precisar el periodo de duración de la directiva, no limita, ni autoriza expresamente la reelección, se insiste en determinar la duración o reelección de los órganos internos, no existiendo uniformidad en cuanto a esto, pudiendo solamente señalarlo en los estatutos para que proceda obtener la toma de nota por parte de las autoridades registrales.

Los sindicatos pueden constituir federaciones⁸⁹ y confederaciones⁹⁰ conforme al Artículo 381⁹¹ reglamentándose en el Artículo 383⁹² los requisitos exigibles a cubrir.

Solo los trabajadores mexicanos pueden formar parte de la Directiva de los Sindicatos, excluyéndose a los extranjeros conforme al Artículo 372; en ese orden de apreciaciones los extranjeros tendrán el derecho de formar parte de los sindicatos, pero no de la directiva⁹³. Restringiéndose el ingreso a los sindicatos a los menores de quince años, tal y como se especifica en el Artículo 362⁹⁴.

⁸⁹ Federación Sindical en Derecho Mexicano: Es la unión de sindicatos de trabajadores o patrones constituida para la expansión, defensa y promoción del interés colectivo profesional. Diccionario Jurídico Mexicano, Héctor Santos Azuela, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994

⁹⁰ Artículo 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables. Ley Federal del Trabajo

⁹² Artículo 383.- Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes; II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas. Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de abril de 2017

⁹³ Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros. Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de abril de 2017

⁹⁴ Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años. Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado el 10 de abril de 2017

La máxima garantía democrática, es la restricción a disolver, cancelar o suspender sus registros sindicales por vía administrativa, conforme a lo contenido en el Artículo 370⁹⁵.

Ahora me referiré a la Ley reglamentaria del artículo 123 inciso B, misma que señala en la fracción X sustento constitucional de la democracia sindical de los trabajadores al servicio del Estado, aunque al principio con limitaciones mismas, como la que permitía la existencia única sindical, plasmada en el Artículo 68 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y del que se le impedía renunciar, conforme a lo señalado en el Artículo 69 de la Ley en comento, siendo motivo de estudio por nuestro Máximo Tribunal, al resolver los Amparos en revisión 408/98, 1475/98 y 3004/98, sentando con esta última la tesis jurisprudencial 43/1999⁹⁶, Rubro y texto siguiente:

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burocratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el

⁹⁵ Artículo 370.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa. Ley Federal del Trabajo, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf recuperado el 10 de abril de 2017

⁹⁶ Tesis: P./J. 43/99, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro, 193868, Tomo IX, Mayo de 1999, Pag. 5Jurisprudencia (Constitucional, Laboral), Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>, recuperado 11 de abril de 2017

artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Otra restricción a los sindicatos burocráticos es la de formar federaciones distintas a la federación de sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, señalado en el Artículo 78⁹⁷ de la ley en comento.

En este breve análisis de la Ley burocrática federal se aprecia, la limitación de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado a la libertad y democracia sindical, tal como se expresa dentro de esta ley en el Artículo 70, misma que al ser sujeta de estudio por Nuestro Máximo Tribunal al resolver los Conflictos de trabajo 3/2005-C, 4/2005-C y 5/2005-C aprobó la siguiente Tesis Aislada del Pleno de los Tribunales Colegiados PXXXIII/2006⁹⁸ y en donde se sometieron a análisis los Artículos 43 y 70 deja intocado este último artículo, que a mi percepción es completamente inconstitucional, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. LOS QUE POR ERROR SUFRAN DESCUENTOS POR CUOTAS SINDICALES, PUEDEN RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN AL PATRÓN EQUIPARADO EN UN JUICIO LABORAL.

De la interpretación del artículo 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos, se concluye que no se puede realizar descuento alguno respecto de su salario por concepto de cuotas sindicales. En ese tenor, si a un trabajador al servicio del Estado que realiza funciones de confianza, el patrón equiparado, en términos de la fracción IX del artículo 43 del citado ordenamiento le descuenta de

⁹⁷ Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Última reforma publicada DOF 02-04-2014, Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf>, recuperado 11 de abril de 2017

⁹⁸ Tesis: P. XXXIII/2006, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificada con el número:175409, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Pág. 12, Tesis Aislada (Laboral), Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>, recuperado 11 de abril de 2017

su salario las referidas cuotas, debe reconocerse el derecho que asiste a aquél para reclamar en un juicio laboral la devolución de dichas cuotas.

El resultado de la democracia sindical fue la de dotarlos para la negociación colectiva y la Huelga. Con lo que se logran mejorar las condiciones de trabajo en contra de la voluntad de los patrones, interfiriendo en muchas ocasiones con la modernización empresarial o con la reingeniería administrativa. Y en otras sin tomar en cuenta la voluntad de sus representados, muchos sindicatos son incapaces de negociar afectando a sus afiliados o bien pactar beneficios económicos en forma de cuotas por parte de los empleadores. En otros casos los afiliados desconocen quien los representa, aunque si se les descuentan las cuotas sindicales.

Cuando los sindicalizados logran organizarse en forma democrática, esta puede verse afectada por los patrones, apreciándose coacciones hacia los trabajadores agremiados a determinado sindicato, restringiendo la libertad y autonomía individual.

En otro sentido puede verse vulnerado por los propios dirigentes sindicales que obtienen el poder en forma indefinida afectando la democracia genuina.

La presión interna de los afiliados puede garantizar la representatividad en las negociaciones, pero también el riesgo de los reclamos de abusos de poder de sus dirigentes condicionar despidos injustificados al ser expulsado del sindicato bajo la "cláusula de exclusión".

Aunque la democracia se garantiza con la unidad de los trabajadores, en México es común escuchar de líderes impuestos, represivos contra grupos disidentes y con poca representatividad dificultándose los estudios en este tema por falta de cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Transparencia por parte de las autoridades registrales.

La democracia sindical en México se ha visto restringida con la exigencia del registro ante la autoridad laboral para obtener la llamada “toma de nota”. De esta forma el gobierno es capaz de favorecer sindicatos blancos otorgándoles el registro.

Al no existir disposición legal que favorezca la representación sindical dentro de las empresas sobre todo en los temas de productividad, reestructura y formación de comisiones mixtas, se contrapone a la democracia sindical.

Los sindicatos como parte de la estructura de organismos tripartitas como la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en el IMSS, las Juntas y Tribunales de Conciliación, INFONAVIT, ISSSTE, cuyos representantes sindicales son impuestos por el gobierno favorece la aprobación de decisiones de los acuerdos de la representación patronal y la Autoridad.

Aunque se han dado algunos avances en materia de transparencia y democracia sindical al establecer la obligación de las dirigencias de transparentar las cuentas.

La introducción del voto libre directo y secreto salvaguarda el libre ejercicio del voto.

La figura del recuento para determinar la titularidad del contrato colectivo.

El registro sindical apegado a los principios de legalidad, transparencia, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical (artículo 364 bis LFT).

La autoridad laboral ha quedado obligada a transparentar los documentos que obren en los expedientes de los registros sindicales, Estatutos y de los contratos colectivos conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia en una plataforma virtual o expedir las copias requeridas.

Otro punto álgido para la democracia sindical es el que la autoridad laboral es la que admite o rechaza el derecho a la Huelga.

Con la reforma del Artículo 123 Constitucional Fracción XVIII de fecha 24 de febrero de 2017⁹⁹, se determinó la necesidad de acreditar la representación de los trabajadores.

Se puede apreciar que existe una crisis de la democracia sindical en México, en donde predomina la pluralidad de sindicatos sin representación y en receso. La falta de impulso al sindicalismo en México afecta el equilibrio entre el empleador y el trabajador. La falta de conocimiento de los trabajadores en material laboral y sindical.

Se percibe en las reformas laborales la falta de protección suficiente al trabajador y a los sindicatos, si bien estos últimos cuentan con disposiciones legales que los reglamentan como se aprecia en los artículos 377 de la Ley Federal del Trabajo y 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pero omitió mencionar la sanción aplicable a las prácticas contrarias a estas disposiciones

⁹⁹ Reforma Publicada en el Diario oficial de la Federal el 24 de febrero de 2017, H. Cámara de Diputados, gob. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf

CAPITULO TERCERO

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SINDICATOS BURÓCRATAS EN EL ESTADO DE TABASCO

Es importante comentar que este capítulo destaca las relaciones entre el sindicato y sus trabajadores agremiados, los grandes problemas del sindicalismo burocrático en el Estado de Tabasco, su legitimación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como autoridad competente, sus obligaciones como sindicato ante la autoridad laboral, limitaciones, prohibiciones y consecuencias del incumplimiento.

I. LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Como se apreció en párrafos anteriores las leyes para ser supremas necesariamente deben emanar de la Constitución; y las contrarias no pueden permanecer, de esta forma las leyes que emita el Congreso de este país como las del presidente de la República en uso de facultades extraordinarias al emitir decretos, son de naturaleza obligatoria, en ese tenor todo acto realizado en cumplimiento a estas es legal. Toda Ley Federal o Estatal debe por tanto estar de acuerdo con la Constitución, sin embargo, no se puede dejar insubsistente, aunque exista una jurisprudencia que la declare inconstitucional, salvo las emanadas de acciones de Inconstitucionalidad o Controversias Constitucionales.

En 1928, El Presidente Emilio Portes Gil, dio origen a la denominada Federalización de la Legislación Laboral; al modificar el preámbulo del Artículo 123 Constitucional, relativo a que el Congreso de la Unión era el único facultado para dictar leyes en materia laboral¹⁰⁰. Y en 1931 se dicta la Ley Federal del Trabajo que proclamó el presidente Pascual Ortiz Rubio y posteriormente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que fue emitida en 1960, la

¹⁰⁰ De Buen, Néstor, *El Sistema Laboral En México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, p. 130, recuperado 7 de septiembre de 2016 <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2458/10.pdf>

primera reglamentaria del Apartado A del artículo constitucional citado y la segunda el Apartado B, con diversas modificaciones, y que constituyen el cuerpo normativo en materia laboral. La Ley Federal del Trabajo, abarca a los trabajadores del sector privado y la Ley Federal Burocrática a los trabajadores del gobierno, en ambos dispositivos se reconocen derechos fundamentales, como es el derecho al trabajo, a la asociación sindical y el de huelga, pero con mecanismos muy rígidos para su ejercicio.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 contenía once títulos, los lineamientos de los sindicatos estaba contenido en el título Cuarto; el título quinto se refería a las coaliciones, huelgas y paros; y por ultimo relacionado con el tema tratado en este trabajo el Título noveno, que menciona los procedimientos ante las Juntas, de las conciliaciones, tercerías, ejecución de laudos y demás relativos a la solución de conflictos de carácter laboral, el Título Décimo se refiere a la responsabilidad de las autoridades de trabajo; y el Título Undécimo las sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley laboral. Incluyendo únicamente a los obreros, mineros, quedando marginados los trabajadores al servicio del Estado.

En 1970 la Ley federal del Trabajo es reformada, reconociéndose los trabajos especiales y en materia procesal lo relativo al procedimiento especial, así como las primas vacacionales, antigüedad y temas de vivienda.

Con el gobierno de López Portillo, se hacen nuevas reformas en 1980, restringiendo aún más el derecho a la huelga, y de lograr la titularidad del contrato colectivo del trabajo por medio de un juicio. El 30 de noviembre de 2012¹⁰¹ fueron adicionadas, reformadas y derogadas, varias disposiciones en la materia. Con este instrumento se realizaron 363 modificaciones a la Ley Federal del Trabajo. De manera particular podemos afirmar que se realizaron reformas a 226 artículos; se incluyeron 57 nuevas disposiciones; 43 preceptos se enriquecieron con nuevos párrafos o fracciones y se derogaron 37 artículos en forma total o parcial. Se

¹⁰¹Gamboa Montejano, Claudia, “Reforma A La Ley Federal Del Trabajo” Estudio Comparativo Del Texto Vigente Y Texto Anterior, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, recuperado 07 de septiembre 2016, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-02-13.pdf>

adiciona el hostigamiento y acoso sexual en el trabajo y diversos artículos en los que se contempla la subcontratación. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial, prevé el INFONACOT, reformas en materia de salarios caídos limitados a doce meses.

En materia sindical se reformaron en el Título Sexto, los Artículos: 357¹⁰², con un segundo párrafo, que se refiere a la aplicación de sanciones a la autoridad en caso de injerencia indebida en cuanto a la constitución de los sindicatos; permite a los trabajadores mayores de quince años a formar parte de los sindicatos conforme a lo señalado en el Artículo 362; al adicionar el apartado Bis al Artículo 364 garantiza el registro de los sindicatos bajo los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad, como parte del respeto a la libertad y democracia sindical¹⁰³ ; así como obliga el cumplimiento del derecho de petición consagrado en el Artículo 8 Constitucional conforme a los lineamientos establecidos en la ley de Transparencia en cuanto a los informes que se soliciten en relación a los documentos que obren en el registro de la organización sindical puntualizado en el Artículo 365 Bis¹⁰⁴;

¹⁰² Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa. Ley Federal del Trabajo vigente

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

¹⁰³ Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical. Ley Federal del Trabajo vigente

¹⁰⁴ Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda. Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos: 1. Domicilio; 2. Número de registro; 3. Nombre del sindicato; 4. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo; 5. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo; 6. Número de socios, y 7. Central obrera a la que pertenecen, en su caso. La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses. (...) Ley federal del Trabajo vigente 2017

Con la finalidad de transparentar sus recursos los sindicatos son obligados a rendir cuenta a la asamblea general cada seis meses, precisando el manejo del patrimonio sindical, en el Artículo 373¹⁰⁵ de la ley comentada. Señalando en el Artículo 377¹⁰⁶ al adicionarle un último párrafo la forma de dar cumplimiento al artículo anteriormente comentado y por ultimo y no menos importante la adición al Artículo 391 el párrafo Bis¹⁰⁷ que obliga a la autoridad registral hacer pública los contratos colectivos de trabajo depositados ante ellos, dentro de ciertos lineamientos legales claramente establecidos.

En el 2015 la reforma a la ley reglamentaria del apartado A del Artículo 123 Constitucional¹⁰⁸, establece: que pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años, esta determinación se fundamenta en Artículo 22 Bis¹⁰⁹. Adicionado el 30 de noviembre de 2012, y reformado el 12 de

¹⁰⁵ Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus Estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable. En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato. En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

¹⁰⁶ Artículo 377. ... I. a III. ... Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

¹⁰⁷ Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

¹⁰⁸ Ley Federal del Trabajo, última reforma publicada DOF 12-06-2015 Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, recuperado 6 de marzo de 2017 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

¹⁰⁹ Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria,

junio del 2015, normativa que prohíbe el trabajo de menores de quince años¹¹⁰, derogándose el apartado II del Artículo 372¹¹¹ que negaba el derecho de formar parte de la directiva sindical de los trabajadores menores de dieciséis años; dejando excluidos únicamente a los extranjeros, entre otras reformas como puede apreciarse en el párrafo siguiente:

De igual forma es importante comentar que en el tema de trabajo digno incluido en esta reforma del 2015 de la Ley Federal del Trabajo, en el Artículo 2¹¹² también hace mención al respeto de los derechos colectivos de los trabajadores, como son la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva, en ese orden de los principios fundamentales de la Declaración de la OIT de 1998, mismos que aunque no hayan sido ratificados tiene México compromiso de respetar, promover conforme a lo que mandata la Constitución.

salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. Ley Federal del Trabajo vigente, Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 12-06-2015

¹¹⁰ Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

¹¹¹ Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros. Se deroga. Se deroga.

¹¹² Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres. LEY FEDERAL DEL TRABAJO Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, Última reforma publicada DOF 12-06-2015, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado 6 de marzo de 2017

Estas fueron las principales reformas a la Ley en comento, en materia de derecho sindical y pueden apreciarse en la tabla 1. ubicada en los anexos, que fueron más protectoras para los sindicatos.

Estas Leyes Federales, al igual que la Constitución no están exentas de lagunas, antinomias y contradicciones, haciendo menester de la interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado conocido como Derecho Burocrático es en 1960, cuando se aprueba la adición al texto Constitucional del Artículo 123 Apartado B, es así como se sientan las bases del Derecho Burocrático mexicano auspiciado por las reformas de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal. El 28 de diciembre de 1963 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En materia burocrática se regían inicialmente por el acuerdo sobre la Organización y funcionamiento de la Ley de 1934 de Servicio Civil, para ser sustituido por los Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938, este otorgaba a los trabajadores algunos beneficios económicos, pero le estaba vetado el derecho colectivo.

Dicho Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión¹¹³, constaba de 6 títulos, 115 artículos y 12 transitorios, publicado en 1938 el 5 de diciembre y estuvo vigente hasta 1941 (Comisión Ejecutiva para la Organización de los festejos del 50 aniversario del TFCA), del cual es importante destacar el título tercero “De la Organización colectiva de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión” Artículos 45 al 83, que definen a los sindicatos conforme a la Ley Federal del Trabajo, y reconociendo únicamente el derecho a formar un solo sindicato por dependencia y obligando a los trabajadores a su permanencia en el mismo, a excepción de la figura de expulsión. Estableciendo

¹¹³ Análisis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. 1938. Gutiérrez Cantú M, págs. 111-135, TFCA. Gob. Mx, enero 2014, recuperado 7 de marzo 2017, <http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/27/1/images/LIBRO%20TFCA%20FINAL.pdf>

los requisitos mínimos para constituir sindicatos y siendo obligatorio su registro ante el Tribunal de Arbitraje y a quien le reconoce competencia para dirimir los conflictos intersindicales y/o con la Entidad pública, conteniendo los supuestos en casos de disolución y cancelación de los sindicatos y el procedimiento de expulsión de los mismos. Abordando también en el Capítulo II del Título Tercero en los Artículos 63 al 65 lo relativo a las Condiciones Generales de Trabajo a diferencia de los Contratos Colectivos de Trabajo regulados en la Ley Federal del Trabajo, también incluyen los capítulos III y IV de Huelgas en los Artículos 66 al 83.

El 17 de abril de 1941 se publicó un nuevo Estatuto que abrogó el de 1938, en el Diario Oficial de la Federación, en el cual no hubo reformas importantes en materia de Derecho Colectivo. El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941, siguió vigente hasta la creación de una ley reglamentaria de dicho artículo.

El presidente Adolfo López Mateos presentó al Congreso una iniciativa de reforma del Artículo 123 Constitucional, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1960, adicionándose el Inciso B con catorce fracciones para incluir a los empleados del gobierno.

Elevándose a rango Constitucional los derechos otorgados a los trabajadores burócratas, en el Apartado B al Artículo 123, pero aun sin derecho a la huelga, de asociación sindical, ya que solo podían ejercer este derecho ante la violación general y sistemática de los derechos consagrados en este artículo, según lo establecido por el Segundo Transitorio del proyecto aprobado del Apartado "B" referido.

El derecho Burocrático ha sido motivo de controversia en su definición, consistiendo a mi criterio una rama del derecho laboral, que regula la relación profesional del Estado y sus trabajadores en todos los niveles imponiendo obligaciones y derechos sociales a los servidores públicos y a las instituciones en ejercicio de sus funciones.

De igual forma existe polémica por catedráticos y tratadistas como Dávalos Morales, Néstor de Buen, Enrique Larios por citar algunos, en cuanto a la división

del Artículo 123 Constitucional en dos apartados, señalándola como innecesaria, pues no existe justificación de trato diferente en relación con los trabajadores privados, pues las condiciones laborales derivadas de un contrato no pueden variar sin importar el origen de esa relación¹¹⁴

Existen diversas disposiciones que regulan el trabajo de los servidores públicos en el ámbito laboral para cada una de los niveles de gobierno:

1. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 123 Apartado B, 116 fracción VI en materia de los Estados, Artículo 115 fracciones VIII en materia municipal)
2. las leyes reglamentarias del Artículo 123 Apartado B de la Constitución Política Federal
3. la Ley reglamentaria de las fracciones XIII BIS del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal
4. Normas Legales Internas de cada Entidad Pública
5. Legislación burocrática local
6. Otros

Es importante mencionar que la propia Constitución Federal señala la existencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, órgano cuyo fin es el cumplimiento normativo, por ser de carácter constitucional, tripartita, administrativo y jurisdiccional y con autonomía para dictar sus resoluciones, de instancia única para resolver conflictos laborales relativo a los servidores públicos al servicio del Estado y del Congreso de la Unión (excepto el Poder Judicial Federal), conflictos colectivos e intersindicales.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional establece en su Artículo 1° la observancia obligatoria para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal¹¹⁵, de las siguientes

¹¹⁴ Citado por Carlos A. Morales Paulín; Derecho burocrático, Porrúa, México, 1995, p 103

¹¹⁵ Por acuerdo general del pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial el 02 de febrero de 2016, Diario Oficial de la Federación, recuperado el 07 de septiembre de 2016,

instituciones: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras materiales, Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil, Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como órganos descentralizados con cargos públicos

Aunque se ha señalado que los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal se rigen por el apartado A del Artículo 123 y no por el apartado B, porque no forman parte del Poder Ejecutivo, como sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 16/95¹¹⁶ del Tribunal en Pleno, sentando la tesis de Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 3/2000 al resolver el recurso de reclamación del siguiente rubro y texto:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.

El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016

¹¹⁶Tesis: 2a./J. 3/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, Pág. 41

La Ley burocrática Federal en su Artículo 11 prevé la supletoriedad en el siguiente orden: la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, los principios generales del derecho y la equidad. Esta ley posee 165 artículos y 7 transitorios. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo de 2015, contiene 1010 Artículos y la reforma modificó 223 de ellos. Y al ser de aplicación impacta en la democratización de las organizaciones sindicales, del cual promueve la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones principalmente de sus directivos

Respecto a las Leyes Burocráticas Estatales, desde 1917 a 1929, cada Estado inicia a redactar su propia reglamentación, derivada de la reforma del Artículo 123 Constitucional que mencionaba que las legislaturas de los Estados deberían de expedir sus propias leyes sobre el trabajo.

Coahuila elabora sus leyes laborales en 1920, seguida de Puebla en 1921, Chihuahua 1922, Campeche en 1925, Colima en 1925, Tabasco en 1926, esto género que se crearan una diversidad de legislaciones confusiones en cuanto a su aplicación, por lo que se optó por la centralización de esta facultad, otorgándose nuevamente al Congreso de la Unión. Siendo necesario reformar el preámbulo del Artículo 123 y el Artículo 73 constitucional. Por lo cual en 1931 se expide la Ley Federal del Trabajo ya comentada con antelación.

La Ley Burocrática del Estado de Tabasco, consta de 135 artículos y transitorios, sufriendo varias reformas, entró en vigor el 31 de marzo de 1990¹¹⁷, se reformó: el 16 de diciembre de 2006; el 31 de enero de 2013 y el 28 de octubre

¹¹⁷ Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que abroga la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios, Instituciones descentralizadas y sociedades de participación estatal mayoritaria del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 1450 y sus reformas y adiciones, quedando subsistente el Reglamento de Escalafón Estatal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, dependiente de la Dirección General de Educación Pública, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial 3563, de fecha 10 de noviembre de 1976. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TABASCO/Leyes>, recuperado 12 de abril de 2017

de 2015¹¹⁸, reformas que la homologan con las reformas a la Ley Federal del Trabajo.

En la tabla 2, ubicada en los anexos, se aprecian las principales reformas en materia de derecho sindical en las leyes burocráticas vigentes en el país.

Es visible que la última reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, modificó y derogó diversos Artículos con la finalidad de estar acorde a las Leyes y Tratados Internacionales. Suprime en el Artículo 58 la sindicación única; en el Artículo 59 la restricción a los trabajadores agremiados de dejar de pertenecer al Sindicato y obliga al patrón a la negociación colectiva con el sindicato, pero sin determinar que esta le pertenece al Sindicato mayoritario; el Artículo 62, disminuye el número de trabajadores para constituir un sindicato de 50 a 20 trabajadores, favoreciendo de esta forma la sindicación; en el Artículo 63 adiciona, la condición para el registro de los sindicatos, y su negativa ante la omisión de que el sindicato no se proponga lo dispuesto en el Artículo 57, si no se cumple con el requisito del número de trabajadores para constituir un sindicato, señalada en el artículo 62; si los documentos ofrecidos no cumplen con los lineamientos señalados conforme a los lineamientos del propio Artículo 63 y que se correlaciona con el artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. SINDICATOS BURÓCRATAS EN EL ESTADO DE TABASCO

Según información obtenida en la página electrónica de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Tabasco existen registrados once sindicatos de trabajadores al Servicio del Estado.

¹¹⁸ Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, última reforma publicada en el P.O. 7632 SUP "C" de fecha 28 de octubre de 2015, Coordinación General de Asuntos Jurídicos, del Gobierno del Estado de Tabasco, <http://cgaj.tabasco.gob.mx/leyes/estatales/leyes?page=2>, recuperado 12 de abril de 2017

- El primero en obtener el registro el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de siglas SUITISSET, cuyo registro data de 1994, transcurriendo nueve años para que se otorgara un nuevo registro.
- Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco de siglas SUTAPJET, con fecha de registro 2003, y posteriormente,
- se registraron en el 2004, el Sindicato Independiente de trabajadores del Congreso del Estado de Tabasco de siglas SITCET y el Sindicato Independiente de Trabajadores del Congreso del Estado de Tabasco de siglas SITCET;
- En el 2010, se registró el Sindicato Independiente de Trabajadores Activos al Servicio Central de maquinarias de Tabasco (SITAS-CEMATAB);
- seguido del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Tabasco (STSEMT) en el 2012;
- En 2013 se registraron tres sindicatos: el Sindicato de Trabajadores de la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco (SITSSAET); el Sindicato Magisterial de los Trabajadores del Estado (SMTE) y el Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SIDTISSET).

Se aprecia que el último periodo del 2010 al 2013, se registraron más sindicatos.

1. Grado de cumplimiento de las obligaciones de sindicatos burocráticos

No obstante que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, establece obligaciones específicas para los sindicatos, éstas se cumplen parcialmente, lo anterior es así ya que del 100% de los sindicatos burocráticos que existen en el Estado, solo cumplen con notificar los cambios de sus comité ejecutivos, no así actualizar su padrón de socios, sin importar el tiempo

de vigencia de sus comités ejecutivos de los cuales tres, tienen 3 años de vigencia de sus Comité ejecutivo que va del 2016 al 2018, y son el SUTSET, SUTAPJET y el SITCET; uno tienen 4 años de vigencia su directiva sindical SUTISSET (2015-2018); dos tienen 5 años de vigencia su comité directivo sindical como el SITEM del 2015 al 2019 y el SITET del 2013 al 2017 ; el SIDTISSET del 2013 al 2018 (6 años); y SITSSAET del 2013 al 2019 (7 años); y los sindicatos SMTE y el STSEMT que únicamente tienen la fecha del término de su mandato del comité en funciones.

Por otra parte, en la información disponible en la página de Transparencia sobre el Sindicato burocrático SITAS- CEMATAB (2013-2016) se advierte que dicho mandato ya está vencido, no se aprecia que se informe si existe al momento cambió de dirigente y si este se ha notificado al tribunal o si aún está en funciones dicha directiva, si la autoridad registral ha tomado alguna medida para que los sindicatos registrados proporcionen la información obligada, (Ver tabla 3. Anexos).

En el portal de transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se aprecia el número de sindicatos con registro ante la autoridad, y el cumplimiento en cuanto a sus obligaciones como sindicatos.

2. Obligaciones de cumplimiento de los sindicatos

Existen disposiciones normativas explicadas en los capítulos anteriores, que obligan a los sindicatos, sin que el desconocimiento justifique la falta de ese cumplimiento. La palabra cumplimiento proviene del latín. *complementum.*, y de acuerdo con la real academia de la lengua española¹¹⁹, deriva del verbo cumplir, Llevar a efecto algo. Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.

¹¹⁹ Real Academia Española 2017, virtual, de la Asociación de Academias de la Lengua Española, La vigesimotercera edición, Madrid, España, <http://dle.rae.es/?id=BfzDPj7>, recuperado 14de abril de 2017

Los estatutos de los sindicatos sustentan la vida jurídica, en ellos se establecen las facultades y obligaciones de los representantes, de ahí deriva la legalidad de sus actos. Se comentó que la máxima autoridad es la asamblea general, pues de su consenso se derivan todas las actuaciones.

De esta forma se pueden suplir deficiencias de los sindicatos que tienen con sus agremiados en relación a la falta de convocatoria para asambleas y en este caso el treinta y tres por ciento de los agremiados podrán solicitarlo a la mesa directiva y en caso de negativa, se da un término de diez días y podrán ese 33% convocar, así lo señala el Artículo 371 párrafo VIII de la Ley Federal del Trabajo, y ante el silencio de la Ley burocrática al respecto resulta aplicable este dispositivo. Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección¹²⁰.

De igual manera es obligación del comité ejecutivo, respetar los acuerdos tomados en las asambleas generales, la garantía de audiencia de sus agremiados en caso de medidas disciplinarias o expulsión del seno sindical o de sanciones laborales con la salvedad señalada en el Artículo 375 de la Ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional Apartado A¹²¹; representar a sus agremiados en la defensas de sus derechos individuales y colectivos, convocar a elecciones para los cargos de las mesas directivas en los términos y temporalidad señalada en los estatutos; la rendición de cuentas cada 6 meses conforme a lo señalado en el

¹²⁰ Artículo 371, fracción VIII, Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al Artículo 8: En lo previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. La Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. Los principios generales de Derecho los de Justicia Social que derivan del Artículo 123 de la Constitución General de la República; V. La costumbre; y VI. La Equidad. de la Ley de los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TABASCO/Leyes/TA>, recuperado 14 de abril de 2017

¹²¹ Artículo 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato. Ley Federal del Trabajo vigente, http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/consultas/ley_federal.html, recuperado 14 de abril de 2017

Artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo vigente y demás que se deriven del cumplimiento de los Estatutos.

Existen también obligaciones de los agremiados a un sindicato, entre las que pueden mencionarse: el buen comportamiento dentro de las instalaciones del sindicato y en las asambleas, sea con sus compañeras o la directiva sindical, exigir la rendición de cuentas; y las demás señaladas en los Estatutos.

Ahora es importante comentar la actuación de los sindicatos en relación a las autoridades registrales, señaladas del Artículo 371 de la Ley Federal del trabajo, 77 de la Ley Federal burocrática y 68 de la Estatal primordialmente, comunicar los cambios efectuados en sus estatutos o en la directiva sindical, verificando que la toma de nota se ajuste a los estatutos, para asegurar el derecho de los agremiados. La autoridad registral al vigilar el cumplimiento de la ley garantiza el cumplimiento de los derechos humanos, habida cuenta que la autoridad registral puede negar el registro en caso de incumplimiento sin interferir en las decisiones de la asamblea general, conforme a lo que mandata el Artículo 123 Constitucional y Artículo 3o. del Convenio Número 87 de la OIT, pues de lo contrario se llegaría a denostar la voluntad de la asamblea general en la elección de sus miembros de su directiva sindical, al entrometerse en la vida interna de los sindicatos, por lo que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite y en este orden de ideas conforme a lo que impera en el Artículo 1° Constitucional, no se puede restringir el ejercicio de este derecho sindical al condicionar la toma de nota. Esto quedó plasmado en la solicitud de modificación de Jurisprudencia 14/2009-PL en el cual se restringe este exceso del Estado en intervenir en la vida interna sindical, apegándose únicamente a lo que respecta a los procedimientos y que sentó la Jurisprudencia P./J. 32/2011 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7 de rubro y texto siguientes:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva 'acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas'; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes, en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías".

Las autoridades laborales en el País respetan la democracia sindical y la libertad sindical, sin embargo es conveniente que la autoridad en funciones registral, revise a conciencia los estatutos sindicales, sin que esto sea considerado una intromisión pues como estos son redactados por personas sin ninguna preparación jurídica en ocasiones son contrarias a los diversos dispositivos normativos vigentes en el País, pudiendo contener cuestiones discriminatorias e incluso en perjuicio del propio gremio sindical como el de Vacío de representación

sindical¹²² no es redundante recordar que los estatutos sindicales deben cubrir los requisitos señalados en los dispositivos normativos vigentes en el país de los que se ha venido haciendo mención.

3. Limitaciones y prohibiciones a los sindicatos

Las actuaciones sindicales tienen en nuestro País, prohibiciones como las descritas en el Artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo y 79 de la Ley Federal Burocrática y en concordancia con el Artículo 69 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Tabasco, y son visibles en la siguiente tabla 4 de la sección de anexos. Siendo más restrictivas las leyes en materia burocrática.

Es ineludible percibir que las leyes burocráticas cuentan con mayor rigidez en cuanto a las prohibiciones hechas a los sindicatos, sobre todo en materia de derechos humanos, como es la restricción de adherirse o afiliarse a otras organizaciones y todavía los legisladores secundarios de la ley burocrática del Estado de Tabasco se extralimitaron y vulnero derechos, al imponer el máximo porcentaje aplicable para las cuotas sindicales, misma que no deberá de ser mayor del 0.25% del sueldo base.

Cabe mencionar que el Artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prohíbe la reelección de sus dirigentes, exhibiendo un exceso al otorgar a las autoridades en ejercicio de sus funciones, vulnerando la libertad sindical, por lo que se hizo necesaria la interpretación del precitado artículo 75 de la ley en mención por nuestro tribunal de estudio, por contravenir los principios constitucionales tal y como quedó sustentado por el Pleno de los Tribunales Colegiados P.P. CXXVII/2000, consultable en la Novena Época del Semanario

¹²² Tesis que, para obtener el título de licenciatura en derecho, sustentó la autora de esta tesis, de título: SINDICATOS: SUS ESTATUTOS DEBEN ELABORARSE CONFORME MARCO NORMATIVO PARA EVITAR VACÍOS DE REPRESENTACIÓN, 18 de abril de 2015. Ujat. Tabasco México

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, página 149, con número de registro 191348, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Este precepto, en su apartado B, fracción X, establece, entre otros principios básicos, que los trabajadores al servicio del Estado tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos comunes, garantía que esta Suprema Corte ha interpretado con toda amplitud que es acorde con el espíritu libertario del Constituyente, por lo cual ha de entenderse que tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, de afiliarse a ellas conforme a sus estatutos, con base en los cuales pueden elegir libremente a sus representantes, señalando el tiempo que deben durar en sus cargos, así como organizar su administración, actividades y programas de acción, sin que se admita prohibición o limitante alguna en relación con la elección de sus dirigentes o con el término que éstos deben durar en sus cargos, debiendo advertirse que el convenio internacional número 87, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, coincide plenamente con este principio constitucional. Por tanto, como el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que 'Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.', ha de concluirse que tal prohibición viola la citada libertad sindical al intervenir en la vida y organización interna de los sindicatos, pues impide el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales para que elijan libremente a sus representantes y para que puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados, sin que pase inadvertido para la Suprema Corte que la reelección de dirigentes sindicales que el artículo impugnado prohíbe, es un derecho libertario que si es mal ejercido puede estratificar clases dominantes dentro de los propios trabajadores con todos los vicios que como consecuencia suelen darse, pero el impedimento de tan deplorable e indeseado resultado, no puede lograrse mediante la restricción de las libertades sindicales que otorga nuestra Constitución, sino a través del ejercicio responsable, maduro y democrático que los propios trabajadores hagan de sus derechos."

4. Omisiones y consecuencias de incumplimiento

Los sindicatos no solo tienen prohibiciones, tienen derechos a constituirse, adquieren personalidad y capacidad de ejercicio y con el registro, tiene derecho de representación, conforme a lo que mandata el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, con efectos ante todas las autoridades¹²³, conforme al texto siguiente:

Artículo 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Los sindicatos se encuentran contemplados en el libro primero, título segundo del Código Civil y la fracción IV del Artículo 25 los incluye como personas morales¹²⁴.

En este sentido los sindicatos tienen obligaciones, señaladas en los diversos instrumentos normativos tanto nacionales como internacionales y la omisión a su cumplimiento es objeto de diversas sanciones según la disposición violada.

El delito por omisión consiste de acuerdo al diccionario para juristas en aquel que se produce por la pasividad del agente que no evita el mal pudiendo hacerlo, siempre que la normativa ordena hacer o actuar positivo¹²⁵. Doctrinalmente se

¹²³ Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades. Ley Federal del Trabajo vigente. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, recuperado 14 de abril de 2017

¹²⁴ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, reformado 24 de diciembre de 2013, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf, recuperado 14 de abril de 2017

¹²⁵ Palomar de Miguel Juan, Diccionario para juristas, tomo I a-I Editorial Porrúa, México 2000 pág. 453

refiere a deberes de actuar y no deberes morales. Siendo generalmente delitos imprudentes, por negligencia¹²⁶

La consecuencia jurídica del incumplimiento del deber obligado produce una sanción.

La Imposición de sanciones lleva como fin obligar al transgresor a cumplir aun en contra de su voluntad con la norma; denominado este tipo de imposición como cumplimiento forzoso. En ocasiones esta sanción puede expresarse en una prestación económica dependiente de la norma violada, comúnmente conocida como reparación del daño o indemnización. Si el daño ocasionado es irreparable, la sanción aplicada puede restringir los derechos del infractor, como es el caso de la privación de libertad, en caso de servidores públicos la destitución del cargo o la inhabilitación¹²⁷

Dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente. Por la naturaleza de la obligación violada, las sanciones se clasifican en civiles, penales, administrativas, entre otras.¹²⁸

Las sanciones administrativas, son de dos tipos disciplinarias y de policías. Las primeras se aplican a los servidores públicos, como medio garante del buen ejercicio de la función pública. Y pueden ser: resarcitorias y restrictivas jurídicamente. Y el segundo de policías, se aplica al público en general. Administrativamente se prevé una pena correctiva, sin separarlo de su cargo, pero en caso de ser ineficaz se recurre aplicar las penas disciplinarias.

Las sanciones en derecho penal se caracterizan por ser personalísimas, debe estar establecida en alguna ley, proporcionales. Y la multa es por lo general

¹²⁶Enciclopedia jurídica virtual, 2014, <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/omision/omision.htm>, recuperado 14 de abril de 2017

¹²⁷Sanciones disciplinarias, biblioteca virtual de la UNAM, sin referencia de autor, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1195/10.pdf>, recuperado 14 de abril de 2017

¹²⁸ Garizurieta, Jorge M, página 104, sin año de publicación, editorial UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/828/8.pdf>, recuperado 15 de abril de 2017

la pena pecuniaria que se impone por algún delito, afectando el patrimonio del infractor. Estableciéndose el monto en días-multa.

Estas multas pueden individualizarse dependiendo del infractor, y no degrada ni deshonra.

En el Artículo 22 de la Constitución Federal de 1917, se prohíben otras penas como la mutilación, la infamia, las marcas u los azotes¹²⁹...

En cambio, las sanciones aplicadas en materia laboral responden a la actuación en el ejercicio de una función pública.

El Artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, se mencionan las correcciones disciplinarias como el apercibimiento y la amonestación por faltas administrativas¹³⁰

Una vez que se ha hecho un repaso somero sobre las sanciones y medidas disciplinarias nos adentramos al tema de las consecuencias jurídicas del incumplimiento por parte de los sindicatos, principalmente en materia laboral.

Una prohibición expresa a los sindicatos es restringir el derecho de la persona a que se afilien o a salir del sindicato conforme a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley burocrática local, sin exponer este artículo sanción expresa a los sindicatos.

¹²⁹ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 24 de febrero de 2017, visible, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, recuperado 20 de abril de 2017

¹³⁰ ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.- Apercibimiento privado o público; II.- Amonestación privada o pública. III. - Suspensión; IV.- Destitución del puesto; V.- Sanción económica; e VI. - Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. Párrafo reformado DOF 21-07-1992, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Última Reforma DOF 18-07-2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf, recuperado 15 de abril de 2017

El Artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo relacionado con la rendición de cuentas, prevé únicamente las sanciones previstas en los Estatutos sindicales, o bien tramitar ante las autoridades laborales el cumplimiento, situación que dista mucho de darle el alcance de efectividad a ese artículo, pues a pesar de la disposiciones normativas de justicia, pronta, completa, parcial y expedita, en la realidad los juicios son tardados y en ocasiones requieren de contratar un operador jurídico, no encontrándose otro medio disciplinario para dar cumplimiento a peticiónado por el trabajador o agremiado sindical.

Los artículos 364 y 71, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen: que los sindicatos deben constituirse por 20 trabajadores, por lo tanto, un sindicato constituido por menos del número citado no nace a la vida jurídica. Cabe mencionar que el Artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco exige cincuenta o más trabajadores para que se pueda constituir un Sindicato Burocrático, según la reforma publicada en el Periódico Oficial número 6707 de 16 de diciembre de 2006.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos exigibles en las normativas laborales no transgreden el derecho de libre sindicación, tal y como se aprecia en la tesis que si bien es aislada sirve para orientar criterios, de la Segunda Sala, 2a. CXXXVIII/2007¹³¹ de rubro y texto:

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 364 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE DEBERÁN CONSTITUIRSE POR TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBRE SINDICACIÓN. De los antecedentes legislativos del artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intención del Constituyente al establecer la posibilidad de que los obreros se coaliguen en defensa de sus intereses fue la de reconocer

¹³¹ Tesis: 2a. CXXXVIII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificada con el número 171029, de la Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 459. Tesis aislada laboral. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

el derecho que les asiste de organizarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses mediante la constitución de sindicatos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo prevea que los sindicatos deberán constituirse, entre otros supuestos, con veinte trabajadores, por lo menos, en servicio activo, sin contemplar a los jubilados, no transgrede el derecho a la libre sindicación contenido en el referido precepto constitucional, pues debe entenderse que el concepto de trabajador al que la Ley Fundamental se refiere, se encuentra íntimamente ligado con la prestación de un servicio personal subordinado, característica de la que no participan los jubilados.

Y la tesis de Jurisprudencia 2ª/J.26/97¹³² de la Segunda Sala identificada con el número 198224, al resolver la Contradicción de tesis 59/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito de rubro y texto:

SINDICATOS. LA JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR NO LE HACE PERDER LA CALIDAD DE MIEMBRO SINDICALIZADO

El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo señala que para la constitución de un sindicato de trabajadores es requisito legal indispensable que se integre con veinte trabajadores en servicio activo; exigencia que aparece también en el artículo 360, fracciones II, III y IV, de la citada ley, pues al hacerse mención de los sindicatos de trabajadores de empresa, industriales o nacionales de industria (artículo 360, fracciones II, III y IV), se utiliza la expresión "que presten sus servicios". Sin embargo, el incumplimiento de este requisito sólo da lugar a la negativa del registro correspondiente, en términos del artículo 366, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; e inclusive, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, fracción II, de la propia ley, a la cancelación de dicho registro cuando ya no se cuente con el número de trabajadores en activo necesarios para la constitución del sindicato. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 360, 364, 365, 366 y 369 de la Ley Federal del Trabajo, para permanecer como miembro de un sindicato de trabajadores no se requiere, necesariamente, ser un trabajador en activo, cuando este carácter desaparece porque la relación de trabajo ha concluido en definitiva, lo que sucede cuando el trabajador obtiene la jubilación, no se pierde la calidad de sindicalizado,

¹³² 4. 2a./J. 26/97, Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo • VI, Julio de 1997, Pág. 146, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/198/198224.pdf>

pues ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que un trabajador, a partir de que obtiene la jubilación, deja de fungir como miembro del sindicato de que se trate, ya que esto sólo puede ocurrir en tres casos: por renuncia, muerte o expulsión del trabajador. Además de que el artículo 356 de la referida ley, interpretado con base en los principios de justicia social, conduce a establecer que el estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses de la clase trabajadora conllevan a la búsqueda y fortalecimiento de un derecho individual del trabajo y una seguridad social digna y suficiente para cada uno de sus miembros, que no se agota en la conquista de derechos y beneficios con motivo de la prestación inmediata del servicio personal subordinado, sino que va más allá, pues está también encaminada a la obtención de derechos y beneficios en favor de quien realizó durante un tiempo prolongado ese servicio y recibió con posterioridad su jubilación, cuya satisfacción cabal no sólo debe confiarse al propio trabajador jubilado -por lo general mermado en sus condiciones físicas debido al desgaste orgánico realizado-, sino también al sindicato al que pertenece, en tanto que con ello este último puede preservar con mayor eficacia su tutela.

En la que no solo determina como requisito legal la integración del sindicato con el número exigible en la ley sino además que una cifra inferior puede ser motivo de cancelación del registro, abundando en que solo puede constituirse por trabajadores en activos, pero no siendo requisito indispensable para ser miembro del sindicato ya que este carácter no desaparece cuando el trabajador obtiene la jubilación, pues también prevé beneficios a quien prestó por largo tiempo un servicio hasta obtener su jubilación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos: 360, 364, 365, 366¹³³ y 369 de la Ley Federal del trabajo y que se correlaciona con el artículo 63 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado, en los que se aprecia que es un requisito indispensable cumplir con el número señalado de trabajadores en activo, para el otorgamiento de la toma de nota por parte de la autoridad registral. No referido dicho requisito Ley Federal Burocrática.

¹³³ Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente: I. Si no se propone la finalidad prevista en el artículo 356, II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364 y III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365, Ley Federal del Trabajo, fracción reformada DOF 30-11-2012

El Artículo 366 Ley Federal del Trabajo, es una obligación sindical a cubrir para evitar la negativa de la Toma de nota, existiendo dentro de este mismo Artículo una relación concatenada con los artículos 356 y 365 de la ley en comento. El Poder Judicial Federal incluye un requisito más para la toma de nota, así se lee en la tesis aislada, I.13o.T.166 L de los Tribunales Colegiados de Circuito¹³⁴, y que orienta al respecto de rubro y texto siguiente:

SINDICATO. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ABSTENERSE DE TOMAR NOTA SI LA ASAMBLEA ELECTORAL ORDINARIA SE CELEBRÓ CON INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES.

De los artículos 67 y 72, fracción II, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que la constitución de un sindicato tiene por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores que lo integran, y sus estatutos son las normas obligatorias que regulan la vida interna de la organización sindical que los conforma, por lo que su modificación no debe ser arbitraria, es decir, no puede dejarse a la simple anuencia o falta de oposición de los agremiados, sino que se tiene que ajustar a los procedimientos y las causas que los estatutos establecen, de manera que la autoridad laboral para efectos del registro de toma de nota, se encuentra facultada para verificar si el procedimiento de cambio o elección de directiva de un sindicato, celebrado a través de una asamblea electoral ordinaria, se ajustó a los estatutos pactados, y de no ser así debe abstenerse de tomar nota.

Esta determinación también se exige para el cambio de directiva sindical, pues se ha otorgado a las autoridades registrales la facultad de cotejar no solo las actas de asambleas de elección, sino el apego a los estatutos internos, so pena del incumplimiento, de negar la toma de nota, plasmada en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 109/2011¹³⁵, emitida por la Segunda Sala y cuyo rubro y texto es el siguiente:

¹³⁴ La Tesis Aislada en materia Laboral I.13o.T.166 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época identificada con el número de registro 173447, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, Pág. 2364

Tesis Aislada (Laboral)

¹³⁵ Tesis: 2a./J. 109/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 161163 de la Segunda Sala, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Pág. 452, Jurisprudencia (Laboral)

TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa la facultad de las autoridades en funciones registrales, proviene de la tesis que deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE

APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la jurisprudencia del Pleno P./J. 32/2011¹³⁶ publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 7, de rubro y texto que se muestra a continuación

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el

¹³⁶ Tesis de Jurisprudencia P./J. 32/2011. Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, con número de registro 160992, septiembre de 2011, Pág. 7, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160992.pdf>

sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

En el Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, especifica ante que autoridad debe solicitarse el registro sindical, pues de lo contrario la autoridad registral no tendrá la competencia para decidir sobre la Toma de Nota. Que para cada caso especifica que los sindicatos de jurisdicción federal caso Petroleros, electricistas, telefonistas, deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de jurisdicción local, en tanto que los de sindicatos burocráticos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje¹³⁷, o ante Tribunales Locales

Si el sindicato solicitante no cumple con las obligaciones exigibles en cuanto a la función de estudio, mejoramiento y defensa de los intereses¹³⁸, plasmada en el cuerpo de sus estatutos, la autoridad en funciones deberá de negar la toma de la nota, en ese mismo sentido se encuentran las disposiciones de la Ley burocrática Federal¹³⁹ y Estatal¹⁴⁰.

Es importante hacer referencia al registro automático, que se encuentra previsto en el Artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que una

¹³⁷ Artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

¹³⁸ Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, Ley Federal del Trabajo vigente.

¹³⁹ Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Ley Federal Burocrática vigente

¹⁴⁰ Artículo 57.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco vigente.

vez hecha la solicitud la autoridad competente debe resolver lo conducente respecto de la del registro sindical, y que no hacerlo dentro de los términos y condiciones que el propio precepto señala, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando la autoridad obligada a expedir la constancia respectiva dentro de los tres días siguientes, y en el mismo artículo se menciona que satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo, pues una vez cumplida la obligaciones prevista para obtener la toma de nota, es lesivo para la asociación sindical, no otorgarla por parte de la autoridad, siendo una forma de represión a los sindicatos en ocasiones por disposiciones políticas y que vulneran la libertad sindical consagrada en el Artículo 123 de la Constitución Federal y trasciende a la esfera de violaciones a las garantías constitucionales del sindicato, que hace procedente el juicio constitucional. Esta disposición no está contemplada en la aludida Ley burocrática Federal, ni tampoco es aplicable en forma supletoria ante este silencio legislativo, tal como es visible en el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en materia del Trabajo, localizable con el número de registro 171642, generada al resolver el Directo 613/2007¹⁴¹ de texto siguiente:

REGISTRO SINDICAL. LA FIGURA DE AFIRMATIVA FICTA CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY BUROCRÁTICA POR CONSTITUIR UN DERECHO SUSTANTIVO QUE NO ESTÁ CONSIGNADO EN ESTE ORDENAMIENTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de la aplicación supletoria de las normas legales, ha sentado criterio en el sentido de que para su procedencia deben satisfacerse los siguientes presupuestos: 1. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretende la aplicación supletoria; y, 2. Que la institución comprendida

¹⁴¹ Esta tesis aislada sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo, es discutible en principio porque hace una apreciación del concepto de “Derecho Sustantivo” en la especie los actos de registro sindical son procesales o adjetivos, ver página 426 Gran Diccionario Especializado de los Grandes Juristas

en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola fuera deficiente; además, que no es necesario para la validez de la aplicación supletoria de la ley, que la aludida institución esté contemplada en la ley a suplir, pues para que dicha figura se actualice, en algunos casos debe ser a condición de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, como sucede con la aclaración de las sentencias de amparo. En ese contexto, sólo es válido acudir a la supletoriedad cuando exista un vacío legislativo y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad. Por otra parte, el registro sindical es un derecho contemplado en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es dar constancia de la existencia de las asociaciones profesionales para todos los efectos legales correspondientes. Ahora bien, tanto el numeral 365 de la Ley Federal del Trabajo, como el precepto 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén las autoridades ante las cuales debe solicitarse la toma de nota del sindicato y los requisitos que deben cumplirse; sin embargo, la ley reglamentaria del apartado A del referido artículo 123 contempla dos formas para obtener el registro: Una, mediante resolución de la autoridad administrativa ante quien se haya solicitado la toma de nota; y la otra, a través de una subinstitución denominada "afirmativa ficta" o "registro automático", prevista en el artículo 366 del invocado ordenamiento, consistente en que una vez hecha la solicitud la autoridad competente debe resolver lo conducente respecto de la procedencia o no del registro, y de no hacerlo dentro de los términos y condiciones que el propio precepto señala, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, y obligada a expedir la constancia respectiva dentro de los tres días siguientes. Esta segunda manera de conseguir la toma de nota del sindicato no está contemplada en la aludida ley burocrática, la cual no puede considerarse como un vacío legislativo, sino simplemente que el legislador guardó silencio respecto de esta subinstitución y que no tuvo la intención de establecer; consecuentemente, al ser la "afirmativa ficta" (derecho sustantivo) una subespecie del registro sindical, se concluye que se trata de una institución novedosa no incluida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por parte del legislador; y, por ende, resulta inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, la cancelación del registro puede suscitarse por las causas señalado en el Artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo: por disolución o por dejar de cumplir con los requisitos legales; y Artículo 73 la Ley Federal burocrática, que también se refiere a la cancelación del registro, pero por incumplimiento de lo

señalado en el artículo 68 de la misma ley en comento. Pues en el primer artículo menciona que en el momento en que exista una agrupación sindical mayoritaria, se podrá proceder a la cancelación del registro sindical ya que el Artículo 68, puntualiza la existencia de un solo sindicato en cada Entidad Pública, o que en cada dependencia sólo habrá un sindicato. Disposición que ha sido declarada violatoria de la libertad sindical garantizada en el Artículo 123 de nuestra carta magna en la Tesis del Pleno P. XLV/99¹⁴². Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, Pág. 28, de rubro y texto.

SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad sindical debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada ley, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Y el criterio sustentado por el Pleno P./J. 43/99¹⁴³, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página de rubro "SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL."

¹⁴²Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/193/193869.pdf>

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 5, Pleno, tesis P./J. 43/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 118, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012196.pdf>

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Se establece también como obligatorio que los Estatutos Sindicales cumplan con un mínimo de requisitos señalados en el Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y Artículo 72 de la Ley Burocrática Federal, de no ser así la sanción aplicable, será como se ha comentado en relación con el Artículo 366, la negativa de otorgar constancia de la existencia de las asociaciones profesionales para todos los efectos legales correspondientes.

En cuanto a la rendición de cuenta cada seis meses de la administración del patrimonio sindical, de la directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá ser rendida a la asamblea, en forma completa y detallada la cuenta de la administración del patrimonio sindical, condición señalada en el Artículo 373 fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, y la inadvertencia de este precepto los trabajadores miembros del sindicato, deberán acudir a las disposiciones estatutarias en término del artículo 371, y si la omisión persiste podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, para obligar el cumplimiento de dichas obligaciones.

El Artículo 23 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información considera a los sindicatos como sujetos obligados y permite el acceso a la información que tengan disponible siempre y cuando se protejan los datos personales, la desatención de esta obligación podrá ser denunciadas por los particulares ante los órganos garantes¹⁴⁴, quienes podrán impulsarla de oficio, señalando esta ley el procedimiento. También les impone la obligación de actualizar sus datos cada tres meses¹⁴⁵

Los omisos podrán ser sancionados por los órganos garantes en el ámbito de sus competencias, aplicando las medidas de apremio correspondientes¹⁴⁶, que van desde la amonestación pública hasta la multa por ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica¹⁴⁷ de que se trate.

¹⁴⁴ Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Ley General de Transparencia y acceso a la información, vigente, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

¹⁴⁵ Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

¹⁴⁶ Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación pública, o II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

¹⁴⁷ SALARIOS MÍNIMOS 2017, Establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016. Vigentes a partir del 1 de enero de 2017. Se determinó el área geográfica única de \$80.04, http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx recuperado 16 de abril de 2017

Vemos que las sanciones descritas en esta ley se expresan en salarios mínimos, lo que puede provocar confusión si se desconoce que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27/01/2016¹⁴⁸ en materia de la desindexación del salario mínimo como unidad de medida para el pago de sanciones, obligaciones y demás supuestos establecidos por la ley¹⁴⁹, oficialmente con la Unidad de Medida y Actualización. Conforme al artículo transitorio del decreto todas las sanciones en salario mínimo dispuestas en leyes federales y estatales u en otra disposición jurídica emanada de las precitadas, se entenderán referidas en UMA.

El valor diario de la UMA en el 2016 correspondía a \$73.04 (pesos); el mensual es de 2 mil 220.42 pesos, y el anual de 26 mil 645.04 pesos. Y a partir del 28 de enero de 2017 la UMA, funciona como pago de las obligaciones previstas en leyes federales y diversos dispositivos jurídicos, en sustitución al salario mínimo

El valor inicial diario de la Unidad de Medida fue el equivalente al que salario mínimo general vigente diario para todo el país. El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12. Recordando que fue unificado el salario mínimo en las diversas áreas geográficas a \$80.03 pesos, por lo que la sanción correspondiente del tema tratado es de \$4015.00.

¹⁴⁸ DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Diario Oficial de la Federación. Gobierno del Estado, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016, recuperado 16 de abril de 2017

El Artículo 375¹⁵⁰ de la Ley federal del Trabajo, obliga a los sindicatos a representar a sus miembros para defender sus derechos individuales y solo es renunciable por el trabajador. Esta obligación se encuentra contenida en el Artículo 77 Párrafo IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las obligaciones sindicales en forma directa se encuentran señaladas en el Artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, 77 de la Ley burocrática federal y 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, difiriendo las dos última en lo que respecta a la obligación señalada al sindicato para proveer los recursos necesarios para facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite.

Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

Ahora bien, en relación con el primer párrafo del Artículo 377 se puede comentar que la autoridad, puede obligar al sindicato al cumplimiento de informes,

¹⁵⁰ Artículo 375, Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato, Ley Federal del Trabajo vigente.

cambios de directiva, altas y bajas de sus miembros estas dos últimas con una periodicidad de tres meses, obligaciones que además pueden cumplirse por medios electrónicos.

El primer párrafo refiere que los informes que solicite la autoridad serán en cuanto a funciones sindicales, sin embargo, no se determina el tiempo en que debe cumplirse esta obligación. No obstante, es común que los sindicatos que no den cumplimiento a los requerimientos de las autoridades (ver tabla 4 de este trabajo), de las obligaciones señaladas en los párrafos II y III del Artículo 377 y por lo general el temor de la autoridad laboral de injerencia indebida en la actuación de los sindicatos, permanecen los primeros sin cumplir. O bien en caso de que al requerimiento al sindicato y este omite cumplir, la autoridad laboral recurre a sancionar de conformidad con las disposiciones del Artículo 992, sanción que resulta inconstitucional, siendo generalmente recurrida mediante juicio de amparo constitucional.

La regulación de la responsabilidad sindical ha sido rehusada por los legisladores, al no fijar criterios para la imputación de responsabilidades sindicales, e incluso dentro del contexto de las sanciones aplicables. Aunque la autoridad laboral está facultada para determinar las violaciones de los diversos normativos aplicables en materia sindical, y dar aviso a las autoridades competentes dependiendo del dispositivo violado, por lo que la abstención de sus funciones, es motivo de responsabilidad administrativa por la autoridad laboral. Y en este contexto la obligación del control de asuntos colectivos, conforme al reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, recae en la secretaria General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos, conforme a lo señalado en el Artículo 18 del reglamento pues en el párrafo II determina que es la autoridad encargada de organizar, vigilar y evaluar el control de los asuntos de carácter colectivo.

La evolución de las normativas jurídicas en materia sindical, y la falta de imposición de sanciones por incurrir las organizaciones sindicales en faltas graves, originan falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas en las

disposiciones normativas en material laboral, afectando los derechos de los trabajadores en forma individual, situación que se refleja en las decisiones de la Corte, al determinar que las autoridades laborales carecen de facultades, restringiendo su capacidad de *sindéresis*, para ser tutelar del derecho de los trabajadores, para exigir a los sindicatos apegarse a la legalidad de sus decisiones, por considerar que este derecho le corresponde a los trabajadores miembros de la asociación; pero aquí la lucha sería desigual, al enfrentarse el trabajador a la asociación sindical, que en ocasiones aplican sanciones como la suspensión de sus derechos sindicales, hasta la expulsión del miembro, esto se define en la tesis aislada de los Tribunales Colegiados XI.1o.A.T.49 L¹⁵¹ y que sirve para orientar de rubro y texto siguiente, dispone:

SINDICATOS. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD LABORAL, POR LO MENOS CADA TRES MESES, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE AQUÉLLA CARECE DE FACULTADES PARA EXIGIR QUE DEMUESTREN LOS TÉRMINOS EN QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS, Y SU LEGALIDAD.

Conforme a la fracción III del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo cuando se trate del registro o toma de nota de las altas y bajas de los miembros de un sindicato, la única obligación que se establece es que se informe a la autoridad laboral, por lo menos, cada tres meses; y no que a dicho aviso deban adjuntarse los documentos que demuestren la legalidad del motivo en que la expulsión se haya sustentado, por lo que las autoridades laborales carecen de facultades para exigir al sindicato que demuestre los términos en que se siguió el procedimiento de expulsión de uno de sus agremiados, menos para verificar su legalidad, porque el derecho de contradicción es exclusivo de las partes y, por ende, ello evidencia que la autoridad laboral actúa ilegalmente cuando ejerce ese derecho propio del miembro expulsado.

¹⁵¹ Tesis: XI.1o.A.T.49 L (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 160188, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Pág. 1459, Tesis Aislada (Laboral)

Un sindicato que deja de cumplir con sus obligaciones, como son la defensa de los intereses de sus agremiados, el de actualizar su padrón de afiliados, o la negociación colectiva, incurre en violaciones a los derechos de los trabajadores agremiados, de los que han renunciado o han sido expulsados del sindicato, y la asociación sindical continúa percibiendo la cuota sindical. Si la autoridad laboral determina que el sindicato no cumple con las funciones señalada en los diversos dispositivos y sobre todo las señaladas en los Artículos 357 y 377, está impedida para determinar que el sindicato ha dejado de tener el interés en cuanto a su existencia, facultades y obligaciones y por lo tanto proceder a su cancelación conforme a los señalado en los Artículo 379¹⁵² y 369¹⁵³. Además de los señalado en los Artículos anteriores la Ley Federal Burocrática, menciona en el Artículo 73¹⁵⁴ que en entre otras causas de cancelación de registro de los sindicatos esta la disolución o la inscripción de un sindicato mayoritario y que ante conflicto entre sindicatos la autoridad está facultada a proceder al recuento para determinar que agrupación sindical posee la mayoría, para cancelar el registro del minoritario.

Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación del registro por vía administrativa¹⁵⁵. Por consiguiente, la vía procedente para reclamar la cancelación de un sindicato es por terceras personas en la vía jurisdiccional siempre y cuando se demuestre el interés en la acción, esto último en ocasiones no puede ejercerse, porque si un trabajador demanda la cancelación de la asociación sindical, puede ser sujeto de expulsión o de represiones laborales, sobre todo en los sindicatos cuyos nexos con el patrón lo llevan al

¹⁵² Artículo 379.- Los sindicatos se disolverán. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos

¹⁵³ Artículo 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente: - En caso de disolución; y II.-La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación de su registro

¹⁵⁴ Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

¹⁵⁵ Artículo 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa

despido injustificado del impetrante, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores. La ley burocrática del Estado de Tabasco adiciona en su Artículo 65¹⁵⁶, como causal de cancelación del registro sindical el que la organización realice actos prohibidos señalados en el Artículo 69 de la propia ley. Sin embargo, no se menciona quien ejercerá ese derecho y por lo tanto la solicitud de cancelación del registro.

En cuanto a la responsabilidad sindical para ejercer el derecho de huelga, el marco legal se encuentra en la Constitución Federal Artículo 123, Apartado A fracciones XVII a XVIII con su última reforma del 2008, dispone:

“Artículo 123...

[...]

A...

[...]

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1938)

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

¹⁵⁶ Artículo 65: el registro del sindicato se cancelará. I. En caso de disolución; II. Por dejar de tener los requisitos legales; y III. Realice cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 69 de esta Ley. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE NOVIEMBRE DE 1962)

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado (sic) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

[...].”

La Ley Federal del Trabajo define a la Huelga como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Y tiene por objeto lo señalado en el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo¹⁵⁷. Siendo un acto de defensa del derecho de los trabajadores.

Es común utilizar el término de paro laboral, como sinónimo de acciones sindicales comparables al derecho de Huelga, pero cabe aclarar que el paro es una figura jurídica obsoleta, consistente en la suspensión de labores, sea esta parcial, total, temporal o permanente, ejercida por los patronos, figura jurídica que contempla la Constitución en el Artículo 123 y como se mencionó al principio del párrafo las leyes reglamentarias del dispositivo constitucional por ser un derecho obsoleto de los patronos ha dejado de regularlo¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto: I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; II. Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo; III. Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo; IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis. Ley Federal del Trabajo vigente

¹⁵⁸ Gran Diccionario Especializado de los Grandes Juristas pág. 807

La causa de ilicitud de la Huelgas se encuentra contenida en el Artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo¹⁵⁹.

Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga fijará a los trabajadores un término de 24 horas para integrarse a sus labores, comunicándolo a su sindicato con apercibiendo a los trabajadores que, de no acatar la resolución de la autoridad, las Juntas en funciones administrativas pueden acordar la terminación de la relación laboral. Mencionando también que existe la salvedad de causa justificada, es decir, por causas imputables al patrón, no es ocioso aclarar que dicha determinación se interpreta como la falta de cumplimiento únicamente porque no se ajustaron al procedimiento de Huelga señalados en el Artículo 450 y 451¹⁶⁰ que marca que el objeto de la huelga es el equilibrio entre los factores de producción

La huelga declarada ilegal tipifica la conducta delictuosa prevista en el Código Penal Federal, tal como quedo sustentado en la tesis Jurisprudencial siguiente:

INEXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO DE HUELGA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA QUE LOS TRABAJADORES REANUDEN SUS LABORES.¹⁶¹

De la evolución del derecho de huelga se advierte que el legislador ha procurado la celeridad del procedimiento respectivo para evitar, en lo posible, una afectación indebida a las partes en conflicto; en ese contexto, las fracciones I y II del artículo 932 de la Ley Federal del Trabajo disponen que si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen a su trabajo, notificando esto por conducto de la representación sindical y apercibiendo a los

¹⁵⁹ Artículo 445.- La huelga es ilícita: Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y. Ley Federal del Trabajo vigente.

¹⁶⁰ Artículo 451.- Para suspender los trabajos se requiere: I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior; II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente. Ley Federal del Trabajo vigente.

¹⁶¹ Tesis: 2a./J. 38/2011 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000232, Segunda Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, Pág. 1163, Jurisprudencia (Laboral)

trabajadores que por el solo hecho de no acatar la resolución quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada. Ahora bien, acorde con el artículo 716 de la indicada Ley, en materia de huelga todos los días y horas son hábiles, lo que se reitera en el numeral 928, que en sus fracciones II y III, establece que en el procedimiento de huelga no serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones, que las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas, así que todos los días y horas serán hábiles, para lo cual la Junta tendrá guardias permanentes. Atento a la finalidad de la norma, se concluye que el término de 24 horas citado corre desde que se efectúa la notificación de la resolución que lo ordena, no obstante que, conforme a las condiciones de prestación del servicio, se trate de un día u hora inhábil para la fuente de trabajo, para los trabajadores o para ambos, pues ello sólo trae como consecuencia la ineludible obligación de que los trabajadores se presenten a reanudar su trabajo en el primer momento hábil que conforme a sus condiciones laborales les corresponda pues, en ese supuesto, el plazo de 24 horas para hacerlo ya transcurrió.

La tutela de la autoridad en ejercicio de la potestad disciplinaria laboral en caso de huelgas ilícitas se atenderá sobre todo a los sujetos infractores que son responsables tanto civil o laboral.

En muchas ocasiones los huelguistas, ejercen acciones que, aunque estén plasmadas en los Estatutos Sindicales, se tipifican como delitos. En nuestra normativa nacional, es costumbre que, ante la falta de diálogo o acuerdos favorables a los trabajadores agremiados a un sindicato, se toman medidas como los bloqueos y ataques a las vías de comunicación, situaciones tipificadas en el Código Penal Federal¹⁶²

Artículo 167. - Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavía de ferrocarril de uso público;

¹⁶²Maestros reactivan los bloqueos de carreteras en el sur de México, Periódico virtual <http://www.hoylosangeles.com/noticias/mexico/hoyla-mex-maestros-reactivan-los-bloqueos-de-carreteras-en-el-sur-del-pais-20160628-story.html>

- Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red pública de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión.
- *Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar esta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;*
- Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;
- Al que inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;
- Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos;
- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;
- Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y
- Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

Criterio sustentado por la Corte en la siguiente tesis Jurisprudencial identificada con el número de registro 400001 en Materia Penal, en cuanto a la responsabilidad de los trabajadores en caso de ataques a las vías de comunicación, que, aunque no se determina como una tesis vigente nos sirve para orientar:

Tesis: Informes Séptima Época 1 de 0, Sala Auxiliar, Informe 1973, Parte III, Pág. 85, Jurisprudencia (Penal)¹⁶³

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION, REALIZADO POR TRABAJADORES

¹⁶³ La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

MEDIANTE UN PARO LABORAL, DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE EN CUANTO A LA PARTICIPACION DEL ACUSADO. Quinto. - Son fundados los conceptos de violación alegados por el quejoso, en cuanto pretenden demostrar que no quedó debidamente probada su responsabilidad penal por lo que respecta a los delitos de ataques a las vías generales de comunicación y de coacción a la autoridad equiparable al de resistencia de particulares. Se hace a continuación un examen de dichos conceptos de violación, para cuyo análisis esta Sala Auxiliar hace uso, además, de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, que otorga a la Suprema Corte de Justicia el artículo 107 fracción II de la Constitución.- En efecto, tanto el Juez de la causa como el Tribunal responsable estiman que la conducta delictuosa del quejoso consistió en el hecho comprobado de su participación, como trabajador ferrocarrilero, en los paros efectuados a partir del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, y que, con dichos paros, se logró la paralización del trabajo en el centro ferroviario de San Luis Potosí y otras estaciones de esa división, y que, al mismo tiempo, dicha conducta entrañó una coacción a las autoridades del trabajo para obligarlas a ejecutar actos contrarios a la ley. Literalmente afirma la sentencia reclamada que "ha quedado ya precisada en la formal prisión que los hechos imputados a los inculpados (paros ferroviarios) encuadran exactamente dentro de la forma de comisión que prevé la fracción VII del artículo 167 del Código Penal Federal, consistente en la paralización, por medios diferentes de los especificados en las otras fracciones anteriores de dicho artículo, de una máquina empleada en un camino de hierro". Por lo que se refiere a la responsabilidad del quejoso en el delito de coacción a la autoridad, la propia sentencia expresa que tal delito consiste en que "los paros ordenados y ejecutados fueron el medio moral y físico para presionar a las autoridades para obligarlas a ejecutar un acto oficial sin requisito legal con respecto a las pretensiones y objetividad de dichos paros, no obstante que los efectuados por los trabajadores del Ferrocarril Mexicano, Sud-Pacífico y Terminal de Veracruz habían sido declarados inexistentes, pretendiéndose con esa situación anormal y medio de coacción utilizado proviniera la ejecución de ese acto oficial pretendido de las autoridades. No es pues, exacto que la coacción hubiera sido realizada en contra de la empresa del ferrocarril sino de las autoridades de trabajo para que fueran resueltos los problemas planteados, en sentido favorable a los intereses de los trabajadores". Sobre este particular debe decirse que es exacto, como lo afirma la responsable, que un paro ilegal de labores tipifica la conducta delictuosa prevista por el artículo 167 del Código Penal Federal, según lo establece la tesis jurisprudencial número 296, visible a fojas 579 del Tomo correspondiente a la Primera Sala del apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene los fallos pronunciados de 1917 a 1965, y que es del tenor siguiente: "La conducta que, por paros laborales o por cualquier otro medio, paraliza las unidades ferroviarias impidiendo el tráfico normal de los ferrocarriles, integra por sí mismo la figura delictiva tipificada en los artículos 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 167, fracción VII, del Código Penal Federal". La tesis anteriormente transcrita supone que quienes realizan el paro tengan la calidad de trabajadores al servicio de la empresa ferroviaria y que, por otra parte, dichos trabajadores realizan el paro mediante la negativa o abstención para cumplir sus obligaciones laborales, como resultado de un acto previamente concertado. En otras palabras, el paro laboral consiste en la conducta realizada por un grupo de trabajadores que se niegan, en conjunto, a cumplir las

obligaciones que derivan de sus respectivos contratos de trabajo, del uso o la costumbre o de la ley (artículo 33 de la Ley Federal de Trabajo de 1931, vigente

Todos estos suelen ser actos ilegales “Justicia por mano propia” cuando el Sindicato Huelguista no se sujeta a la regulación siempre viola la ley

Otro tipo de acción sindical es la Huelga de Hambre¹⁶⁴ que por su naturaleza realizan los miembros de un sindicato incluyendo a sus directivos o a cualquier órgano social y que por supuesto no está regulado por no sujetarse al concepto legal de huelga que ya ha sido comentado en párrafos anteriores. Huelga de Hambre que por su naturaleza y apego a la Ley Laboral y a la Constitución Política nacional deben ser consideradas huelgas de lucha por la dignidad en el desempeño del trabajo ante la frecuente vulneración y arbitrariedad imputable a las patronales.

La declaración de Malta de la AMM sobre las Personas en Huelga de Hambre¹⁶⁵, adoptada por la Asamblea Médica Mundial de Malta, y en donde regulan la actuación médica para la asistencia de las Personas en Huelga de Hambre. Este tipo de Huelga no tiene ninguna sanción prevista en las normativas vigentes en el País, para los huelguistas, y se funda en la violación de derechos humanos.

Se aprecia en este Capítulo todas las sanciones contenidas en diversos dispositivos normativos nacional, sin embargo, existe inmunidad para muchos líderes, pues existen sindicatos con grandes números de agremiados, incluso que forman federaciones y confederaciones, y por lo anterior la política aplicable por

¹⁶⁴ La huelga de hambre es una lucha no violenta, con renuncia a la ingesta de cualquier tipo de alimentación, con la finalidad de revertir según los huelguistas, acuerdos ilegítimos

¹⁶⁵ Adoptada por la 43° Asamblea Médica Mundial Malta, Noviembre de 1991, y revisada su redacción por la 44° Asamblea Médica Mundial Marbella, España, Septiembre de 1992 y revisada por la 57° Asamblea General de la AMM, Pilanesberg Sudáfrica, Octubre 2006, https://app.icrc.org/elearning/curso-sobre-privacion-libertad/story_content/external_files/Declaracion%20de%20Malta.pdf, recuperado 18 de abril de 2017

muchos gobernantes es la permisividad, y en ocasiones abusiva por parte de los sindicatos, pues de esa forma aseguran el voto en las elecciones del país.

Un ejemplo de lo anteriormente expresado, se publicó en varios periódicos tanto nacionales como Estatales en relación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de siglas CNTE, del Estado de Oaxaca, las siguientes noticias entre otras muchas:

Se puso al descubierto por organismo privados que: Más de 91 mil profesores de educación básica, con un salario mayor a los 44 mil 335 pesos mensuales, que siete mil 183 docentes, de entre 26 y 91 años, ganan más de 100 mil pesos, sin considerar bonos, aguinaldos y prestaciones. De ellos, 70 maestros cobran más de 193 mil 400 pesos al mes¹⁶⁶.

Toda libertad debe estar regulada por el Estado, y la actuación de los sindicatos no es la excepción debiendo apegarse a los lineamientos jurídicos vigentes en el país. En México la libertad y autonomía sindical restringen la intervención del Estado en lo relativo a su constitución y elaborar sus estatutos y solo interviene cuando se solicita el registro, vigilando el cumplimiento de los requisitos formales; al ser sujeto de derechos también lo son de obligaciones y por lo tanto de las consecuencias de sus actos en sus estatutos se determinará su responsabilidad dependiendo el dispositivo legal violado. Esta responsabilidad también se ha planteado por entes internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, es de esta forma que los propios trabajadores crean sanciones disciplinarias para sus directivos por actos indebidos.

¹⁶⁶ Excélsior, Lilian Hernández, 15/05/2014 10:34, Hay 91 mil maestros con salario de ricos; profesor en Oaxaca gana \$603 mil al mes, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/05/15/959269#view-1>, recuperado 18 de abril de 2017

El legislador pensó indispensable la intervención del Estado para evitar la desviación del sentido social de los sindicatos y de la legalidad de los mismos, pero a la vez cuidando de no violentar la libertad sindical al facultar a la autoridad encargadas del registro y control aunque omitió darle coercibilidad a ciertas obligaciones aplicables a los sindicatos por ser sujetos de derechos y obligaciones, así se aprecia de la lectura del artículo 377 de la Ley Vigente, “para evitar atentar contra la libertad sindical”, señalado en el Artículo 364 bis¹⁶⁷, (LFT 2015, art 364 bis); e impedir una injerencia indebida.

Con base a lo anterior el objetivo del presente estudio fue: Analizar las consecuencias del incumplimiento a las obligaciones establecidas a los sindicatos en el Artículo 68 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Analizar las obligaciones de los Sindicatos de Trabajadores Burocráticos, conforme el Artículo 68 párrafo II de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Estudiar las consecuencias jurídicas del incumplimiento por parte de los Sindicatos de Trabajadores Burocráticos de lo previsto el Artículo 68 párrafo II de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. Investigar el número de sindicatos de trabajadores burocráticos que cumplen con notificar los cambios de directiva sindical, modificación de sus Estatutos y actualización de su padrón ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco. Del resultado anterior elaborar propuestas para que los sindicatos de trabajadores burocráticos den cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 68 Párrafo II de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y garanticen el ejercicio de la Democracia Sindical.

¹⁶⁷ Ley federal del Trabajo, vigente, artículo 364 bis, de texto: En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical, H. Cámara de Diputados, fecha de consulta, 04 de agosto de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Por lo que se planteó la siguiente hipótesis: el incumplimiento de las obligaciones establecidas a los sindicatos de trabajadores previstas en el ámbito burocrático previstas en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, transgrede la democracia sindical.

La falta de legislación expresa para sancionar y hacer cumplir los desacatos y omisiones de los sindicatos burocráticos respecto de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de tabasco, resulta en un dispositivo carente de sanción y coercibilidad que se traducen en falta al principio de obligatoriedad de la norma, situación que tiene como consecuencia entre otras la corrupción de esas agrupaciones y por ende la transgresión a la democracia sindical.

Existen leyes que obligan a los sindicatos registrados a informar de su actuación a la autoridad facultada, es decir de sus altas y bajas de su padrón, cambios de su comité ejecutivo, de sus estatutos, por lo menos cada tres meses. Estos dispositivos legales carentes de sanción o coercibilidad para hacer que se cumplan.

Sin embargo, dichas normas carentes de sanciones que las hagan coercibles ante los sujetos "SINDICATOS", deviene de un acto jurídico incompleto que permite la ausencia de Estado pleno de Derecho y propicia la existencia de vicios e incluso delitos que naturalmente, perjudican a los agremiados ya que por ello se pierde el sentido de lucha por las prerrogativas de los trabajadores y sus mejores condiciones, resultando así en organizaciones corruptas ausentes de democracia

La acción de Tutela del Estado a favor de los agremiados sindicales, así como velar por el funcionamiento apegado a la legalidad de los sindicatos, tiene como único fin la protección de los derechos fundamentales colectivos, evitando manifestaciones contrarias a la ley, respetando esa autonomía sindical y democracia, principios que pueden ser violentados al omitir el cumplimiento de las obligaciones sindicales impuestas por los dispositivos legales a los que se sujetan.

La autoridad responsable del registro de esas agrupaciones debe garantizar la obediencia de la norma sin que ello implique una transgresión a la libertad y autonomía sindical, actuando al margen de sus alcances previstos en pro de mantener el Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la transgresión e incumplimiento a las obligaciones que la ley dispone a los organismos sindicales no representa la voluntad de sus agremiados ni mucho menos la visión por la que fueron forjados, pues ante la ausencia de sanciones como se dijo en líneas previas, se permite que líderes autoproclamados sin legitimación verdadera de sus representados, se funjan como tales a través de actos violentos.

Lo anterior, como el caso de la dirigente del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación, Elba Esther Gordillo; y el dirigente general del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Carlos Romero Deschamps (Tabasco, 2012) ; o situaciones en donde la disputa de la dirigencia de los sindicatos como la ocurrida en el Estado de Tabasco en la Sección 26 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), con sede en el municipio de Cárdenas, Tabasco (Hernández, 2015), ocasionó lesiones físicas en los trabajadores y daños en inmuebles.

Otro caso es el conocido del Sindicato Único Independiente de los trabajadores del ISSET, cuya dirigente sindical se perpetuó en el mandato por 9 años ¹⁶⁸, contraviniendo los Estatutos sindicales, a pesar de lo anterior, es importante destacar que, en cada ejemplo dado en el párrafo anterior, deriva de un otorgamiento por parte de la autoridad de una toma de nota que da origen a esas organizaciones. Sin embargo, resulta absurdo que la autoridad únicamente interviniera en su concepción, sin vigilar que los mismos mantuvieran en vigencia el respeto a los principios de legalidad, democracia y justicia social.

¹⁶⁸ Periódico virtual, Tabasco va con Rumbo, 24 de agosto de 2015, recuperado 07 de noviembre 2017, <http://www.tabascovaconrumbo.com.mx/?p=9711>

Con la reforma de la Ley Federal del Trabajo de fecha 12 de junio de 2015, se exigió el cumplimiento de rendición de cuentas de la administración del patrimonio señalado en el Artículo 373, y esto generó como consecuencia que el exdirigente sindical del Colegio de Bachilleres de Tabasco José Ramón Díaz Uribe, reelecto y tras estar diecisiete años en el cargo, fuera condenado por enriquecimiento ilícito y desvió de recursos y cuotas sindicales, una de las pocas estrategias establecidas en el país para luchar contra la corrupción.

Con esa finalidad, la Suprema Corte como se mencionó en párrafos anteriores, se proclamó en reglamentar las tomas de notas del cambio de directiva sindical facultando a la autoridad registral para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o los cambios de sus directivas, así como verificar si se apegaron a los estatutos y con este solo acto se restringen diversas irregularidades como re-elecciones ilegítimas, aplicando para tales efectos los lineamientos descritos en el Artículo 366, para otorgar la toma de nota al sindicato solicitante, en los casos de cambios de directiva sindical como se señala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2000 de la Segunda Sala, con los lineamientos descritos al resolverse la Contradicción de tesis 183/2011 y que sentó la jurisprudencia 2ª. /J.109/2011 y que resuelve por analogía el vacío legal para otorgar las tomas de notas en los cambios de directiva sindical, con el procedimiento previsto por el Artículo 366, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica. Tomando en cuenta lo anterior, debe cuestionarse si la autoridad registral acató las normas que le imponen la observancia de esos aspectos o ¿únicamente otorga registros a quienes lo solicitan?

Vemos pues que la falta de control de este ente moral trae aparejadas violaciones a los derechos humanos individuales y colectivos, así como delitos de diversas índoles.

III. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SINDICATOS BUROCRÁTICOS EN TABASCO.

Del análisis a la información obtenida en el Portal de Transparencia, respecto de los 11 sindicatos de trabajadores burocráticos, registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se obtuvo lo siguiente:

El 36% de las personas que ocupan el cargo de secretario general corresponden al sexo femenino, mientras que el 64% corresponde al sexo masculino; respecto del cumplimiento de notificar las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos, se obtuvo que ningún sindicato ha realizado la actualización del padrón de socios ante esa autoridad laboral, ni han sido modificados sus estatutos.

En relación con la obligación de comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios en sus directivas o en su comité ejecutivo, se han solicitado 5 tomas de notas por cambios de comité ejecutivo sindical conforme a los señalado en los estatutos sindicales respectivos para cada asociación de trabajadores, 2 ampliaciones de mandatos y 4 reestructuras parciales del comité ejecutivo.

El 82 % de los Sindicatos que han solicitado toma de nota en sus diversas modalidades sea reestructura, ampliación de mandatos o cambios de comité ejecutivos, obtienen la toma de nota; el 9% fue declarado improcedente y el restante se encuentra sin toma de nota vigente y por lo tanto carente de personalidad jurídica por no dar cumplimiento al apercibimiento hecho por la autoridad laboral. (Ver gráfico 1 apartado de Anexos).

Solo 7 sindicatos cumplieron con el término de diez días que manda la ley posterior a cada elección, de comunicar los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo y el restante incumplió el término presentando su escrito después del término de diez días y que va desde los 15 a 150 días posteriores, sin que eso motivase negar la toma de nota, o recibir algún tipo de sanción por parte de la autoridad registral (Gráfico 2. Anexos).

La autoridad registral competente en ningún momento impuso a la organización sindical solicitante en forma extemporánea, medida de apremio para el cumplimiento de lo que la ley señala.

Por lo anterior se hace menester que las autoridades laborales intervengan a favor de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, regulando, obligando a los dirigentes sindicales al cumplimiento de sus obligaciones y con esto soslayando responsabilidades

De la revisión de múltiples notas periodísticas en medios electrónicos se aprecia que existe transgresión de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores generados principalmente por sus dirigentes sindicales, quienes cometen actos de ilegal representación, administración fraudulenta entre otros delitos.

Es necesario que los presidentes de los Tribunales Estatales y Federales sean instruidos, con su actuación como autoridades y la aplicación de la ley en relación con el derecho colectivo y materia sindical tanto lo que existe en materia de derechos internacionales, en la propia constitución y jurisprudencias al respecto en lo que se refiere a libertad y autonomía sindical

En México se exige implementar planes de acción contra la corrupción y por tanto no pueden eximirse dentro de los mismos a las diversas instituciones u organismos morales entre esto los sindicatos.

Por lo anterior me permito realizar las siguientes:

PROPUESTA:

1. La Constitución Mexicana es una legislación avanzada a nivel mundial al preconizar en su artículo 123 el derecho a la sindicalización entre otros derechos sociales concomitantes al derecho del Trabajo. La ley reglamentaria de este ordenamiento que destaca el apartado B define en sus artículos que: el Derecho a la sindicalización es un derecho humano protegido por nuestra constitución, atendiendo a los fines que postulan en beneficio de los trabajadores a los que representan respetando la libertad de asociaciones y constituirse, elaborar sus propios estatutos y solicitar su registro para adquirir capacidad y personalidad jurídica.

El breve prefacio es sustento para exponer que la legislación mexicana, faculta a la Secretaría del trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales federales y estatales de Conciliación y Arbitraje para conocer del registro de los sindicatos; cuyo objetivo tiende a proteger los derechos de sus agremiados; intervención del Estado que no menoscaba el derecho a la libertad sindical; en efecto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, impone en su artículo 77 a los Sindicatos como requisitos para ser sujeto de registro las siguientes obligaciones:

1.- proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

2.- comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieron en su directiva, o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

3.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que ventilen ante el mismo, ya sea de sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que les solicite, y

4.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando le fueran solicitado.

“en tanto que la Ley Burocrática Local en su artículo 68 establece:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las Entidades Públicas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato;

II. Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurran dentro de su directiva o comité ejecutivo o delegaciones, las altas y bajas de sus miembros, y las modificaciones que sufran sus estatutos;

III. Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los Conflictos que ventilen ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite;

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuando les fueran solicitado por sus miembros.”,

Así mismo La ley Federal en su artículo 377 dispone:

“1.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del Trabajo siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

2.- Comunicar a la autoridad ante la que se encuentren registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de sus directivas y las modificaciones de los Estatutos acompañando por duplicado copia autorizada de las Actas respectivas; y

3.- Informar a la misma autoridad cada tres meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros. Las obligaciones a que se refieren este artículo podrán ser cumplida a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

“Sin embargo una vez obtenido el registro del Sindicato y de su Comité directivo, estos órganos, desdeñan el cumplimiento de la normatividad que regula

el funcionamiento y la vida jurídica de los Sindicatos, en efecto, para presentar este trabajo, me propuse obtener información vía internet ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para conocer cuántos sindicatos burocráticos de Tabasco están registrados y cuantos cumplen con sus obligaciones legales obteniendo la información que sigue:

Los sindicatos referidos no solo se niegan a cumplir sus obligaciones estatutarias sus comités ejecutivos llegan al extremo de simular asambleas elaborando actas con firmas apócrifas que utilizan para modificar, reformar o ajustar los Estatutos a sus conveniencias, separando a directivos y sustituyéndolo por incondicionales, sancionando con suspensiones temporales o expulsiones al socio o miembros que reclamen el cumplimiento de su regulación interna; desde luego igualmente se oponen a rendir informes a la autoridad registral conforme a las obligaciones que derivan de los artículos 68 de la ley burocrática local y sus concomitante Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de ahí que, si bien las condiciones citadas contienen normas que obligan a los sindicatos al no existir normas coercibles, porque el legislador secundario omitió crearlas, en un evidente recelo a socavar el derecho humano a la libertad sindical, creó la norma jurídica obligatoria, pero la privó de la coerción para garantizar su cumplimiento. Ante ese panorama el Estado carece de facultades para garantizar el derecho de los socios de las personas morales a que se respeten sus Estatutos y las normas jurídicas que regulan la permanencia o vida sindical.

Los sindicatos burocráticos en Tabasco perviven en la opacidad, se ignora si celebran las sesiones periódicas que les imponen sus Estatutos, no tienen actualizados sus padrones de socios, mismos que incluyen a trabajadores fallecidos, liquidados, separados de sus empleos y se ignora el cabal uso de sus recursos que conforman el patrimonio; es así que la vida sindical en Tabasco en materia burocrática puede transcurrir al margen de la Ley sin que las autoridades registrales estén facultadas para sancionar estas conductas omisas, por no existir normas coercibles, que aun creadas, ante cualquier denuncia en forma de demanda individual o colectiva, los socios en la práctica resultarían nugatoria ante

la amenaza que obra en la propia Ley de la facultad de sancionar con la expulsión que tienen los Estatutos que utilizados por los directivos, sin seguir con todo el proceso de sanción disciplinaria, puesto que, basta una notificación del secretario general del sindicato dirigido al empleador para que se sirva dar de baja al socio o socios expulsado ilegalmente, para que el empleador tenga que separar de inmediato al trabajador que aunque tiene el derecho de acudir en juicio o demanda la nulidad del acto arbitrario, una deficiente asesoría puede conducirlo a perder su empleo y de obtener sentencia favorable al laudo que se emita por la lentitud de los tribunales que tramitan los juicios sin poder sujetarse a los términos y plazos establecidos en las normas procesales “ por la falta del cumplimiento del Estado a su obligación de crear los Tribunales necesarios”, el derecho a ser reinstalado lo obtendrá en años y en tanto, estará privado de recibir salarios y el derecho a la seguridad social que le garanticen la subsistencia propia y de su familia ante esos riesgos. El trabajador asociado, está desprotegido, por lo que sugiero que el legislador secundario, reglamente que ningún trabajador será separado de su empleo por notificación al patrón de su expulsión del sindicato y en todo caso ese nefasto derecho al proceso de expulsión de los socios, solo se aplique mediante juicio en el que se cumpla el debido proceso, “que garantice el derecho del socio a ser oído y ofrecer pruebas y será hasta que en el caso que jurisdiccionalmente se declare procedente la expulsión se haga efectivo la medida disciplinaria, sin que el trámite derivado de la acción del comité directivo, interrumpa la queja o demanda interpuesta por el socio o socios, misma que de resultar procedente incluya la determinación del tribunal burocrático que estará obligado acumular ambos procesos, a condenar a los directivos y dejar el cargo en caso de que la denuncia del socio o socios por incumplimiento de los Estatutos y de la propia Ley a que hayan omitido, condene a la cancelación o la nulidad de la Toma de nota y deje libertad a los socios para convocar asamblea conforme a sus Estatutos para que elijan a su nuevo comité en tanto no haya preocupación por el legislador de acompañar a la norma obligatoria la norma coercible, en la vida de los sindicatos, permanecerá posible corrupción e impunidad.

Como corolario permítanme compartir la máxima de León Duguit, “El derecho sin la fuerza es impotente pero la fuerza sin el derecho es la barbarie”

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

BIBLIOGRAFÍA

- CASTORENA- J, Jesús, *Manual de Derecho Obrero*, 6ª. Edición, México, editorial Porrúa, 1984.
- CARBONELL, Miguel, *La reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: Principales novedades*, México, UNAM, 2012.
- CARPIZO, Jorge, *Concepto de Democracia y Sistema de Gobierno en América Latina*, México UNAM. 2007.
- CHARIS- GÓMEZ, Roberto, *Fundamentos Del Derecho Sindical*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- CARRASCO- FERNÁNDEZ, Felipe Miguel, *Derechos Humanos y Libertad Sindical*. México. 2006.
- CARLOS- A. Morales Paulín; *Derecho burocrático*, Porrúa, México, 1995.
- DE LA CUEVA, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1960.
- DE LA CUEVA, Mario, *En La Soberanía, contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- DE CINCOTTA- HOWARD, *Democracy in Brief*, Departamento de Estado de Estados Unidos, Programas del Buró de Información Internacional 2007.
- DE BUEN, Néstor, *El Sistema Laboral En México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.
- GARCÍA- ABELLÁN, Juan, *Introducción al Derecho Sindical*, Aguilar, Madrid, 1961.

- GUERRERO- FIGUEROA, Guillermo, *Derecho Colectivo De Trabajo*, Segunda Edición, Temis, Bogotá, 1981.
- GAMBOA- MONTEJANO, Claudia, "Reforma A La Ley Federal Del Trabajo, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior México 2013.
- GUTIÉRREZ- CANTÚ, Análisis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. 1938. México, 2014.
- GARIZURIETA, Jorge M, Estatus Jurídico de los Sindicatos, sin año de publicación, editorial México UNAM 1966.
- HÉLLER- HERMANN, Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, primera reimpresión de la segunda edición en español, 2000.
- HANS KELSEN, Esencia y Valor de la democracia, Traducido de la Edición Alemana por Luengo Tapia Rafael, Lacambra Lagaz, Luis, editorial Labor, Buenos Aires 1934.
- KURCZYN- VILLALOBOS, Patricia, La transparencia sindical en el ejercicio de recursos públicos. Rev. Latinoamericana de derecho social. México 2015.
- LOMBARDO-TOLEDANO, Vicente, *La libertad sindical en México*, México. Universidad Obrera, 1974.
- LASTRA- LASTRA, José M. La libertad Sindical, Instituto de Investigaciones, Universidad Autónoma de México, 2000.

- MONROY- CABRA, Marco Gerardo, *Concepto De Constitución*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano México 2005.
- PALOMAR- DE MIGUEL, Juan, *Diccionario Para Juristas*, Mayo Ediciones, 1981.
 - SARTORI, Giovanni, *Teoría de la Democracia*, Alianza Universitaria, Madrid, 1988.
 - TENA- RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa México 1978.
 - TRUEBA- URBINA, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Teoría Integral, cuarta edición, Porrúa, México, 1997.

LEGISGRAFÍA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Trabajo
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Comisión Nacional de Salarios Mínimos

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Convenio sobre los trabajadores inmigrantes, 1939 (n.º 66).
- Convención de Filadelfia de 1944.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1948).

- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n.º 87).
- Carta de la Organización de Estados Americanos (1948).
- Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (n.º 98).
- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribunales, 1957 (n.º 107).
- Recomendación sobre las condiciones sociales y de seguridad de la gente de mar, 1958 (n.º 108).
- Convenio sobre las plantaciones, 1958 (n.º 110).
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (n.º 117).
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966) de la Organización de las Naciones Unidas.
- Convención Americana sobre derechos humanos (1969) de la Organización de Estados Americanos.
- Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (n.º 135).
- Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (n.º 143).
- Recomendación sobre el trabajo portuario, 1973 (n.º 145).
- Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (n.º 140).
- Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (n.º 141).
- Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (n.º 149).
- Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (n.º 150).
- Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (n.º 151).

PÁGINAS DE INTERNET.

- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, “Condiciones Generales de Trabajo”, México, septiembre 2016, http://www.tfca.gob.mx/en/TFCA/Condiciones_Generales_de_Trabajo.
- 20 minutos Editora, S.L, “Gobierno, sindicatos y patronal acuerdan prestaciones para los trabajadores a tiempo parcial” , España, Agosto 2013, <https://www.20minutos.es/noticia/1886051/0/pacto-toledo/sindicatos-patronal/tiempo-parcial/#xtor=AD-15&xts=467263>
- La Denuncia, “Proponen reformas a la Ley del ISSET”, Tabasco, México, enero 2015, <https://ladenunciaonline.com/2015/01/29/proponen-reformas-a-ley-del-isset/>
- Las Sanciones disciplinarias, México UNAM, sin referencia de autor, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1195/10.pdf>.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Análisis del Poder Político, 2009, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/4.pdf>
- Organización Internacional de Trabajo. Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. N° 87, <http://stcs.senado.gob.mx/docs/11.pdf>
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigesimotercera edición, Madrid, España, 2014, http://dle.rae.es/?id=BfzDPj7_
- Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en materia de desindexación del salario mínimo. Diario Oficial de la Federación. Gobierno del Estado, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

- Periódico Virtual, Maestros reactivan los bloqueos de carreteras en el sur de México, <http://www.hoylosangeles.com/noticias/mexico/hoyla-mex-maestros-reactivan-los-bloqueos-de-carreteras-en-el-sur-del-pais-20160628-story.html>
- Excelsior, Hay 91 mil maestros con salario de ricos; profesor en Oaxaca gana \$603 mil al mes, México 2014, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/05/15/959269#view-1>
- Periódico virtual, Tabasco va con Rumbo, Javier Vargas negó separación de Conciliación y Arbitraje por señalamientos en su contra, Tabasco, México, 2015, <http://www.tabascovaconrumbo.com.mx/?p=9711>

APÉNDICE

TABLA 1. COMPARATIVA DE LA REFORMAS EN MATERIA SINDICAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
17 de enero 2006	30 de noviembre de 2012	12 de junio 2015
<p>Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.</p>	<p>Artículo 357.- SE ADICIONÓ Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley</p>	
<p>Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.</p>		<p>Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.</p>
<p>Artículo 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste.</p>	<p>Artículo 364 Bis. - En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.</p>	

	<p>Artículo 366.-</p> <p>I. y I.. ...</p> <p>III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.</p> <p>...</p> <p>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</p>	
<p>Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. Denominación que le distinga de los demás;</p> <p>II.. Domicilio;</p> <p>III. Objeto;</p> <p>IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;</p> <p>V. Condiciones de admisión de miembros;</p> <p>VI. Obligaciones y derechos de los asociados;</p> <p>VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:</p> <p>a), b), c), d), e), f) y g)</p>	<p>Artículo 371.- Los Estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;</p> <p>X. a XII. ...</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.</p> <p>Para tales efectos se deberán establecer instancias y procedimientos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con</p>	<p>Artículo 371.</p> <p>Sin reforma</p>

<p>VIII. Forma de convocar a asamblea. ...</p> <p>Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;</p> <p>X. Período de duración de la directiva;</p> <p>XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;</p> <p>XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas;</p> <p>XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y</p> <p>XV. Las demás normas que aprueba la asamblea.</p>	<p>motivo de la gestión de los fondos sindicales.</p> <p>XIV. y XV. ...</p>	
<p>Artículo 372.- No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos.</p> <p>I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y</p> <p>II. Los extranjeros</p>		
<p>Artículo 373.- La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable.</p>		

Tabla 1. *Fuente: Ley Federal del Trabajo vigente al 2017*

2006	2014	2015
<p>Artículo 57.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses</p>	<p>IGUAL</p>	<p>igual</p>
<p>Artículo 58.- Los sindicatos podrán contar con las delegaciones necesarias, por cada entidad pública en donde laboren trabajadores afiliados a los mismos. REFORMADA P.O. 6707 SPTO. Y 16-DIC-2006</p>	<p>Artículo 58.- El Sindicato único contará con las Delegaciones necesarias, por cada Entidad Pública.</p>	<p>Artículo 58. Los sindicatos podrán contar con las delegaciones necesarias, por cada entidad pública en donde laboren trabajadores afiliados a los mismos</p>
<p>Artículo 59.- Los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente, así como a separarse del sindicato al que se encuentren afiliados, cuando así convenga sus intereses. Ningún trabajador podrá ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.</p>	<p>Artículo 59.- Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente. Una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo en caso de expulsión. Los trabajadores de base del sistema estatal de la educación seguirán rigiendo sus relaciones laborales y sindicales, a través de las condiciones fijadas con su organización ya establecida, (SNTE) sujetándose a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje previsto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 59. Los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente, así como a separarse del sindicato al que se encuentren afiliados, cuando así convenga sus intereses. Ningún trabajador podrá ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.</p> <p>Los trabajadores de base de las Entidades Públicas regirán sus relaciones laborales y sindicales a través de las condiciones fijadas por las Entidades, escuchando al sindicato o sindicatos por medio de su directiva sujetándose a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje previsto en esta Ley</p>
<p>Artículo 61.- Cuando los trabajadores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán suspendidas todas las obligaciones y derechos sindicales</p>	<p>Artículo 61.- IGUAL</p>	<p>igual</p>
	<p>Artículo 62.- Para que se constituya el Sindicato se requiere que lo formen cincuenta o más trabajadores de base en servicio activo, de las Entidades Públicas que cumplan con los requisitos que establece esta</p>	<p>Artículo 62.- En las Entidades Públicas podrán constituirse sindicatos con veinte o más trabajadores en servicio activo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece esta Ley</p>

	Ley. Congreso del Estado de Tabasco	
<p>Artículo 63.- El Sindicato será registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; a cuyo efecto presentarán a este, por duplicado los siguientes documentos:</p> <p>I. Convocatoria a la Asamblea Constitutiva, firmada por lo menos por una tercera parte de los miembros constituyentes del Sindicato;</p> <p>II. Solicitudes individuales de los miembros del Sindicato.</p> <p>III. Acta de Asamblea Constitutiva en que conste la designación de la Directiva del Sindicato;</p> <p>IV. Estatutos del Sindicato que contengan la denominación, domicilio, objeto social, duración del Sindicato y de la Directiva, forma de convocar a asambleas, quórum requerido, procedimiento para la elección de la Directiva, normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del Sindicato, forma del pago de cuotas, normas para la liquidación, obligaciones de los integrantes de la Directiva y de los miembros del Sindicato, motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias; y</p> <p>V. Padrón de los miembros conteniendo nombre, estado civil, edad, adscripción, categoría, domicilio y salario mensual</p>	Igual	<p>Artículo 63.- Se adicionó:</p> <p>El tribunal de Conciliación y Arbitraje al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios más prácticos y eficaces, si la peticionaria cumplió con la presentación de los documentos requeridos y procederá, en su caso al registro; el cual podrá negarse únicamente:</p> <p>A) Si el Sindicato no tiene por objeto la finalidad prevista en el Artículo 57 de esta Ley. B) Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el Artículo 62. B) C) Si no se exhiben los documentos a que se refiere el presente Artículo</p>
	Artículo 64.- Solo habrá un Sindicato y en caso de que concurren varios grupos que pretendan ese derecho, el reconocimiento se hará en favor de la asociación mayoritaria.	Artículo 64.- DEROGADA P.O. 6707 SPTO. Y 16-DIC-2006
<p>Tabla 2. Fuente: Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, vigente en los años 2006, 2014 y 2015</p>		

REGISTRO DE SINDICATOS EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE
TABASCO 2016

Número	Registro Sindical	Denominación Sindical	SIGLAS	Secretario General	Vigencia del Comité	Número de Socios
1	001/99 0	Sindicato Único de trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco	SUTSET	Lic. René Ovando Olán	01 enero del 2016 al 31 de diciembre 2018	Padrón no actualizado
2	008/99 4	Sindicato Único Independiente de los trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco	SUITISSET	Lic. Enf. María Teresa García	2015-2018	Padrón no actualizado
3	14/200 3	Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco	SUTAPJET	Lic. Lucas Álvarez Zapata	2016-2018	Padrón no actualizado
4	15/200 4	Sindicato Independiente de Trabajadores del Congreso del Estado de Tabasco	SITCET	C. Carmen Salvador	2016-2018	Padrón no actualizado
5	16/200 4	Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Tabasco	SITET	Prof. Rafael Burelo Gurría	2013-2017	Padrón no actualizado
6	17/201 0	Sindicato Independiente de Trabajadores Activos al Servicio Central de maquinarias de Tabasco	SITAS-CEMATAB	C. Tilo Pérez Cordero	2013-2016	Padrón no actualizado
7	01/201 1	Sindicato Independiente de Trabajadores de la	SITEM	Prof. Diego Ánimas Delgado	2015-2019	Padrón no actualizado

		Educación de México				
8	18/2012	Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estados y de los Municipios de Tabasco	STSEMT	Lic. Marbella Cerino Pérez	Noviembre 2017	Padrón no actualizado
9	19/2013	Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco	SITSSAET	Lic. Lucia Lázaro Pérez	2012-2019	Padrón no actualizado
10	20/2013	Sindicato magisterial de los Trabajadores del Estado	SMTE	Prof. Hernán Domínguez Juárez	16 de febrero 2019	Padrón no actualizado
11	21/2013	Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de tabasco	SIDTISSET	Enf. Zerelda Esmeralda Sánchez Merino	2013-2018	Padrón no actualizado

Fuente: Página de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco 2016

TABLA 3. SINDICATOS REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. ACTUALIZADO 13 DE MAYO 2016.FUENTE. PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL TCA. <http://tcae.segob.tabasco.gob.mx>.

